

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a 21 días del mes de febrero de 2025 y siendo horas 8:42 se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta, integrado por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. [NOMBRE_1], [NOMBRE_2] y [NOMBRE_3], quien preside la audiencia, en el expediente nro. [EXPEDIENTE_1] TO1, caratulado "[NOMBRE_4] y otros s/ promoción de la prostitución en concurso real con el delito de facilitación de lugar para ejercer la prostitución, agravado por la vulnerabilidad de la víctima en concurso real con los delitos de captación sexual, en concurso real con el delito de explotación económica de la víctima, agravado por la situación de vulnerabilidad de ésta y trata de personas con fines de explotación sexual".

Se encuentran imputados:

a) [NOMBRE_5], D.N.I. N° [DNI_1], de nacionalidad argentina, hijo de [NOMBRE_6] y de [NOMBRE_7], nacido en [NOMBRE_8], Formosa el día 3 de enero de 1964, con domicilio sito en [DOMICILIO_1], manzana "C", Casa 4, [NOMBRE_9], [NOMBRE_10]. Interviene en su defensa técnica los Dres. [NOMBRE_11] y [NOMBRE_12]. Se incorpora como defensa particular el Dr. [NOMBRE_13].

b) [NOMBRE_14], D.N.I.E. N° [DNI_2], de nacionalidad española, hijo de [NOMBRE_15] y de [NOMBRE_16], nacido en [NOMBRE_17] el día 16 de agosto de 1952, de profesión ingeniero industrial, con domicilio sito en [DOMICILIO_2], [DOMICILIO_3], [NOMBRE_10] Capital. Interviene en su defensa técnica el Dr. [NOMBRE_18] y el Dr. [NOMBRE_19].

c) [NOMBRE_20], D.N.I. N° [DNI_3], de nacionalidad argentina, hija de [NOMBRE_21] y de [NOMBRE_22], nacida en Salta el día 28 de febrero de 1963, de ocupación comerciante, con domicilio sito en [DOMICILIO_2], [DOMICILIO_3], [NOMBRE_10] Capital. Interviene en su defensa técnica el Dr. [NOMBRE_18] y el Dr. [NOMBRE_19].



d) [NOMBRE_23], D.N.I. N° [DNI_4], de nacionalidad argentina, hija de [NOMBRE_24] y de [NOMBRE_25], nacida en [NOMBRE_26] el día 11 de abril de 1981, de ocupación comerciante, con domicilio sito en [DOMICILIO_4], B° 17 de Octubre, Rosario de Lerma, [NOMBRE_10]. Interviene en su defensa técnica el Dr. [NOMBRE_18] y el Dr. [NOMBRE_19].

Intervienen por parte del Ministerio Público Fiscal las Dras. [NOMBRE_27] y [NOMBRE_28] y en representación de la querella [NOMBRE_29] (ex [NOMBRE_30]) los Dres. [NOMBRE_31] y [NOMBRE_32].

El Dr. [NOMBRE_12] manifiesta que interviene en defensa del Sr. [NOMBRE_33] en la fecha por una licencia que fue otorgada al Dr. [NOMBRE_11] con anterioridad.

Se le hace saber a los encartados que se está iniciando el juicio que resolverá la situación procesal en este caso, que pueden declarar durante todo el debate así como dialogar con la Defensa y esto no detendrá el proceso.

El Dr. [NOMBRE_34] manifiesta que el Sr. [NOMBRE_35] continúa internado, pero en este caso es con internación ambulatoria. La Sra. presidenta expresa que dado que se trata de una internación ambulatoria puede conectarse desde la próxima audiencia y si la Defensa no se opone continuamos en la fecha. El Dr. [NOMBRE_34] no presenta oposición.

La Sra. Fiscal refiere que el [NOMBRE_36] considera suficiente la lectura del requerimiento fiscal o el auto de elevación a juicio, conforme art. 374 del CPPN. El contenido es el mismo, el auto de elevación a juicio es más conciso.

El Dr. [NOMBRE_12] no presenta oposición, el Dr. [NOMBRE_34] realizará planteos sobre el requerimiento, por tanto, la Sra. presidenta dispone que se lean todos los requerimientos, tanto [NOMBRE_36] como los de la Querella.

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Se da lectura por Secretaría de las partes pertinentes (hecho, responsabilidad y calificación) los requerimientos de elevación a juicio contra los acusados, interpuestos por el [NOMBRE_36] y por la querella ex [NOMBRE_30].

Abierto el debate, la Sra. presidenta reitera a los acusados que puede declarar durante todo el debate, y que si lo hacen es sin promesa o juramento de decir verdad.

Seguidamente la Sra. presidenta dispone la lectura al auto de elevación a juicio, la que se lleva a cabo por Secretaría.

Finalizada la lectura la Sra. presidenta pregunta a las partes si tienen cuestiones preliminares que plantear.

El Dr. [NOMBRE_34] refiere que de las lecturas de los requerimientos y del auto elevación a juicio, las calificaciones son diametralmente diferentes.

En el procesamiento que se dictó en contra de sus asistidos, los Sres. [NOMBRE_37], [NOMBRE_38] y [NOMBRE_39] se calificaron los hechos por el delito de trata de personas. A partir de la apelación presentada oportunamente por las defensas que los precedieron, se revocó parcialmente el procesamiento y se impuso la calificación de promoción o facilitación de la prostitución en concurso ideal con explotación económica de la prostitución ajena.

No quiere hacer planteos dilatorios, pero entiende que estamos en presencia de una nulidad absoluta, sobre todo cuando los arts. 346 y 347 para la vista al [NOMBRE_36] y particular damnificado, en cuanto a que el requerimiento tiene que contener una mención clara y precisa del hecho que se endilga a los acusados, y por la cual los acusados y la Defensa técnica harán la defensa material. Esta calificación jurídica, en el procedimiento del CPPN, no puede diferir del procesamiento.

Entonces, si el querellante o el [NOMBRE_36] quieren agravar la acusación debieron recurrir a la instrucción suplementaria. En consecuencia, reitera que el requerimiento de elevación a juicio es nulo, el que vale es el auto de elevación a juicio

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

que es el que plantea la calificación que está firme y consentida. Quiere mencionar además que cuando se revocó el procesamiento el Fiscal presento un recurso de casación que fue declarado inadmisibile y por ello se presentó recurso extraordinario que tampoco fue admitido. Por tanto, el tipo penal por el que se encuentran hoy en debate sus defendidos es por promoción o facilitación de la prostitución en concurso ideal con el tipo penal de explotación de la prostitución ajena. Pide que se declare la nulidad absoluta del requerimiento Fiscal y de la Querella por contener vicios insanables con respecto a la calificación jurídica que afectarían el derecho de defensa de sus asistidos.

El segundo planteo se funda en que, teniendo en cuenta esta nulidad absoluta, la causa estaría prescripta, si bien en el transcurso del juicio hubo planteos por parte de las defensas de los otros imputados, va a hacer una defensa con fundamentos propios y teniendo en cuenta la mencionada nulidad del requerimiento, desde el primer llamado a indagatoria realizado el 16/8/13 hasta el auto elevación a juicio del 26/12/2019 pasaron los seis años, que es el máximo de pena y que establece los arts. 125 bis y 127 del CP, sin ningún acto interruptivo, la causa estaría prescripta.

El Dr. [NOMBRE_40] adhiere a los planteos realizados por el Dr. [NOMBRE_34] y además plantea la incompetencia tribunal para entender en esta causa, y solicitar el desdoblamiento de la causa, atento a que sus asistidos no pueden estar presentes en este debate en atención a la calificación de la CFAS, que excluyo el delito de trata de personas a sus asistidos. Esto significa que la calificación que se realizó con una calificación errónea afecta los derechos de sus defendidos.

No existe conexión con los imputados, se advirtió en la audiencia del 14/02 que los otros imputados, [NOMBRE_41] y [NOMBRE_42] fueron separados y el coimputado [NOMBRE_33] tampoco tiene conexión directa con sus asistidos, entonces cada imputado presenta situaciones distintas y se trata de hechos independientes, no hay unidad de acción ni vinculo subjetivo entre los imputados y por ello impide la unidad de procesos.

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El Tribunal debería declinar la competencia respecto de [NOMBRE_43] y [NOMBRE_35] y remitir la causa a la justicia ordinaria, o separar los juicios evitando que se los juzgue con un coimputado con una calificación distinta y garantizar el debido proceso. Cita el fallo “[NOMBRE_44]” donde se declina la competencia, “[NOMBRE_45]” también declina la competencia de la justicia Federal por la provincial, hace reserva de presentar los recursos que le asisten en ejercicio de la defensa técnica.

El Dr. [NOMBRE_12] entiende que la situación del Sr. [NOMBRE_33] es diferente, no tiene nada que agregar.

La Sra. Fiscal contesta los planteos, sobre la nulidad absoluta entiende que es improcedente y debe ser declarada de esa forma conforme art. 376, por ser inadmisibles. El Ministerio Público Fiscal es un órgano constitucional, distinto a la CFAS, fue tratado en el fallo “Quiroga”, y se entiende que si hay dos calificaciones, pueden ser mantenidas como titular de la acción pública porque le dieron inicio al proceso.

Señala que los requerimientos de elevación a juicio establecen un concurso real respecto de los imputados que se encuentran en juicio [NOMBRE_43] y [NOMBRE_35] y es por trata y facilitación de la prostitución, conforme arts. 125 bis, 126 inc. 1 en concurso real con art. 145 ter inc. 1° del CP, con las modificaciones del año 2012. Por lo tanto, el planteo es inadmissible.

Respecto de los recursos interpuestos, avanzada la tramitación del expediente, la decisión de la CFAS que es de fs. 1270, y la causa quedo radicada en este fuero, y a fs. 1690 el Juzgado Federal 2 mantuvo la competencia y la decisión de la Cámara es de 2017. Igualmente, estas cuestiones no son pasibles de ser planteadas como cuestión preliminar, conforme art. 170, porque los planteos pueden tratar de cuestiones inmediatamente anteriores, y en este caso se citó a juicio en 2020 y posteriormente se trataron prescripción y plazo razonable en este Tribunal. Acá se plantea una prescripción sujeta a la nulidad del requerimiento. Pero no hay ninguna

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



prescripción ordinaria que corresponda. En cuanto a la incompetencia, es nula por lo ya referido. Deben rechazarse los tres planteos.

El Dr. [NOMBRE_31] adhiere a los fundamentos de la fiscalía, el planteo de nulidad es inadmisibile, porque como ya se dijo no encuentra dentro de las cuestiones preliminares que se pueden suscitar entre la citación a juicio y la apertura del debate. Además, no se ha señalado alteración base fáctica, y con ello vicio que provoque un perjuicio en los derechos de defensa. Tampoco procede la prescripción, ya se rechazaron planteos de plazos razonables, y se analizó la prescripción y fue rechazado, lo mismo en cuanto a la competencia.

En cuanto a la incompetencia, más allá de la calificación jurídica de la cámara, en virtud del art. 401 el Tribunal puede otorgar la calificación jurídica según los hechos acreditados en este debate.

El Dr. [NOMBRE_34] en cuanto a las oposiciones, se trata de una cuestión de interpretación CPPN, pero se le está dando un papel secundario al Poder Judicial, que es uno de los tres poderes, y dado que el [NOMBRE_36] “forma parte del Poder Ejecutivo”, es el Poder Judicial el que tiene que reglar el proceso. No podemos decir que cuando la calificación es pasible de distintos recursos, difiera de la del procesamiento firme y consentido y debió acomodarse a la dispuesto por la cámara. En cuanto a las nulidades absolutas pueden plantearse en cualquier momento del proceso y que si se trata de un tema de opinión será pasible de recursos.

Se realiza cuarto intermedio entre horas 9.38 y 11.38. Reanudada la audiencia la Sra. presidenta refiere que después de analizar los planteos de las partes, el Tribunal por unanimidad RESUELVE: rechazar los planteos de nulidad, prescripción e incompetencia realizados por los Dres. [NOMBRE_34] y [NOMBRE_46].

La Defensa solicitó la nulidad absoluta de los requerimientos de elevación a juicio presentados por el [NOMBRE_36] y la Querella, conforme arts. 346 y 347, sosteniendo que el requerimiento tiene una relación de hechos y calificación legal y conforme lo dijo el Dr. [NOMBRE_34] no puede diferir de la calificación escogida en el

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

procesamiento. Que lo que vale es el auto de elevación a juicio y que en este caso sería promoción o facilitación prostitución en concurso ideal con el tipo penal de explotación de la prostitución ajena y que se afectó el derecho de defensa en juicio de sus asistidos, esto en cuanto al primer planteo de nulidad.

El requerimiento es la acusación que hace el [NOMBRE_36] que necesariamente tiene que contener, conforme art. 347: “El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda”.

Entonces, la ausencia de estos requisitos generaría una nulidad que puede ser o no subsanable, pero estos requisitos deben estar.

Si vemos el requerimiento de elevación a juicio [NOMBRE_36] y de la Querella contienen todas las menciones del 2° párrafo del art. 347. Lo esencial en todo proceso es la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos, y es allí donde se asienta el principio de congruencia. Este principio exige que el hecho atribuido en la indagatoria, y por eso era tan importante los hechos relatados al imputado en ese acto inicial de la indagatoria, que fueran claros y exhaustivos a los fines de que sepan de qué tienen que defenderse.

Ese hecho, puesto en conocimiento de los imputados en el momento mismo de la indagatoria, primera presentación del imputado en el proceso penal mixto, tenía que ser exactamente igual al hecho contenido en el procesamiento, al hecho contenido en el requerimiento y los atribuidos al momento de condenar o absolver a una persona.

El principio de congruencia resunta fundamental, propio del art. 18 de la CN y su incumplimiento acarrea nulidades absolutas porque se afecta, sin duda alguna, el derecho de defensa. El imputado tiene que saber de qué hecho se va a defender, cuál es la circunstancia fáctica que se atribuye, más allá de la calificación jurídica, que es el nombre que se le da a determinada conducta, que puede variar, y



tal es así que el art. 401 del CPPN, a diferencia de lo que establece el sistema acusatorio, permitía a los jueces condenar por un delito distinto, incluso cuando ello significara una pena mayor.

Es decir, lo que necesariamente tiene que mantenerse incólume es el hecho y no la calificación legal atribuida, porque hasta permitía a los jueces condenar por un delito más grave, y no exigía otra condición más que se respetara la congruencia fáctica.

En este caso vemos que en los requerimientos de elevación de la causa a juicio se han respetado las exigencias del art. 347 del CPPN, se ha dado cumplimiento con cada uno de los requisitos que debe contener el requerimiento de elevación a juicio, tanto en el momento de la citación a juicio, como en los distintos planteos que las Defensas han venido realizando, y el mismo planteo de la fecha dan a las claras que saben perfectamente cuáles son los hechos de los que tienen que defenderse, la defensa tiene pleno conocimiento de las conductas y por eso piden encuadres en una conducta y no en otra, cuestiones que no hemos analizado, ya que respetamos los principios del sistema adversarial y acusatorio de venir a juicio libres de preconceptos.

Pero sin embargo no advertimos el perjuicio que esta supuesta nulidad absoluta está basado. Cuáles son las garantías violadas, las defensas que los imputados no han podido ejercer o interponer como consecuencia de esta diferente calificación: ninguna.

Saben perfectamente cuál es el hecho que se les atribuye, y tanto es así que han venido planteando distintas nulidades, prescripciones, incompetencias, incluso ante este mismo tribunal, no ha existido limitación al derecho de defensa y todo esto excluye el perjuicio que debe existir a los fines de hacer lugar a una nulidad absoluta.

[NOMBRE_47] “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que ‘...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un

at: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público... (Fallos: 325:1404)” ([EXPEDIENTE_2]/ TO1/CFC2, caratulada “[NOMBRE_48], [NOMBRE_49] y otros s/ recurso de casación”, Sala 4, 05/04/24).

Acá no se nos explicó cuáles son las defensas que se han privado, o no han podido interponer, como consecuencia de esta presunta nulidad, por el contrario, hasta este momento han podido ejercer su defensa ampliamente y en todos los sentidos, atacando el hecho, la competencia que ya fue resuelta. Y se va a desarrollar la audiencia de debate con normalidad, hasta el momento que podamos dictar sentencia, con la amplitud del art. 401, con otro tipo penal o absolución y las partes van a poder seguir ejerciendo la defensa, con lo cual no hay nulidad, más allá del desacuerdo sobre la subsunción jurídica en uno u otro supuesto.

En un fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, en causa “[NOMBRE_50]”, publicado en LLC1998, 391, cita on line AR/JUR/3319/1997, del 18/11/97 dice “en esta etapa del proceso, citación de las partes a juicio, la base de la acusación o sea el hecho sobre el cual versará el juicio es el descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y al cual el tribunal debe atenerse. La calificación, a nuestro entender es provisoria, dado que si por una errónea aplicación de la ley sustantiva, se hubiera atribuido al hecho otra calificación a la que en realidad corresponde, el tribunal tiene facultades para subsanar el error jurídico. Analizado el hecho atribuido en dicha pieza procesal, y no existiendo vulneración del principio de identidad y congruencia en los hechos imputados en la indagatoria, procesamiento y

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

requerimiento de elevación, -lo que protege el derecho de defensa del imputado no se advierte nulidad alguna”.

De tal manera que consideramos que en este caso, sostenido en Megacausa nro. 7600048/TO1 del Tribunal Oral de Jujuy (sentencia del 03/03/2023), en el voto del Dr. [NOMBRE_51] se señala que “El principio de congruencia impide juzgar aquellos hechos no descriptos en la narrativa acusadora de las circunstancias históricas que conforma el objeto procesal del debate. El exceso implica violación a la contradicción y, en definitiva, de la garantía del debido proceso, por ausencia de defensa. (conc.: [NOMBRE_52] y [NOMBRE_53], ob.: ‘Código Procesal Penal de la Nación Tomo III’, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, 5º. edición, Pág. 181). Ahora bien, como se tiene dicho: ‘Para que se conmueva la garantía constitución de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva’ ([NOMBRE_54]. Ponencia: “Principio de congruencia en el proceso penal. [NOMBRE_55] aplicables.” Publicado en [NOMBRE_56] Nacional de Derecho Procesal. 2007. Pág.717”).

En este caso vemos que la defensa viene batallando en la instancia anterior, en la instancia intermedia y en este tribunal, y por todo esto no advertimos el perjuicio, estamos seguros que conocen el hecho del que tienen que defenderse y el hecho de que la calificación jurídica no resulta un elemento suficiente a los fines de la nulidad y en relación al principio de congruencia.

El art. 401 del CPPN permite a los jueces dar una calificación jurídica diferente, aunque la misma sea más gravosa. Y en este sentido en la obra “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado” de [NOMBRE_57] (Ed. [NOMBRE_58], 2011, pág. 733) señala que “La correlación entre la acusación y la sentencia es esencial para impedir la condena por un hecho diverso al que fue objeto de imputación; sólo así se respeta la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, CN).

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

Alude a la concreta conducta humana y no a la especie legal; si hay alteraciones fundamentales con respecto al hecho, se impidió la defensa (...). Si el cambio de calificación no configura agravio constitucional, ello es así siempre que la condena verse sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en la causa”.

No teniendo cabida esta nulidad, corresponde rechazar tanto el cambio de calificación aludido por las Defensas, como la prescripción, más allá que fue un planteo ya resuelto, es una cuestión precluida, pero como viene atada a la nulidad, la tenemos que volver a rechazar.

Sobre el planteo de competencia, es cierto que la justicia federal es de excepción, que la jurisdicción está prevista en el CPPN y es limitada en cuanto a la materia, pero la Corte ha sostenido que cuando la Justicia Federal ha prevenido y ha avanzado en un proceso, debe mantenerse, sobre todo porque discutimos si la conducta que se atribuye a los imputados es una propia de la justicia federal, como sería en el caso de los delitos de trata, o si estamos frente a un delito que estamos frente a un caso de los que se resuelven en la justicia provincial. Pero tenemos que la justicia federal viene interviniendo desde el momento mismo del procesamiento o antes, y principios básicos de economía procesal, el derecho de los acusados de avanzar para que en poco tiempo más y el proceso que vienen sufriendo desde hace muchos años tiene que terminar.

No es solo un perjuicio al proceso o al estado, sino que es un derecho de los imputados a un juicio en tiempos legales, racionales, lo que nos obliga a mantener la intervención de la justicia federal, más allá que se discute el tipo penal en que se debe subsumir la conducta. Vamos a mantener la competencia y vamos a continuar en el debate.

La Dra. [NOMBRE_59] señala que adhiere a lo ya manifestado, y de hecho una de las citas es en un caso en el que actuó, no hay sorpresa para las defensas, y es el límite a tener en cuenta, que tienen perfecto conocimiento de los hechos y las acusaciones, y aun en caso que hubiera alguna disimilitud en cuanto a la calificación,



los hechos que vamos a poder ver a través de las distintas alternativas del debate serán los que permitan darle la calificación que tengamos como más conveniente. Esta es una diferencia con el CPPF que no permite modificar la calificación, salvo que sea una menor, a favor de las persona traídas a debate, pero teniendo en cuenta que no se puede sorprender a las defensas. Corresponde desestimar los planteos y avanzar en el proceso.

El Dr. [NOMBRE_60] adhiere y agrega que la Defensa planteó esto como cuestión preliminar y es improcedente porque abierto el debate el art. 376 del CPPN dice que “Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inc. 2 del art. 170 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate”.

Y el inc. 2 del art. 170, referido a las nulidades, reza “Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: (...) 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate”.

Si la incompetencia proviene de la materia motivo del debate, el plazo para su planteo es el momento anterior a la fijación del debate, conforme arts. 35 y 358 del CPPN, que es donde se organizan las excepciones.

Tampoco cabe lo planteado por la Defensa en relación a separar a estas personas, de lo que se trata es de un planteo de incompetencia en razón de la materia y no de separar porque esto tendría que ver con separar para un juzgamiento posterior por razones procesales, porque resulte conveniente por economía procesal.

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Por último, ha planteado una cuestión de nulidad absoluta de los Requerimientos de Elevación a [NOMBRE_61] y la Querella. Efectivamente las nulidades pueden plantearse en cualquier momento del proceso, pero no basta la mera mención para que así sean entendidas, debe haber una afectación real al derecho de defensa y en este caso lo único que hizo la defensa es decir que la calificación de las acusaciones difiere de la de la CFAS, pero en cuanto al principio de congruencia, que sería el fundamento de una causa de nulidad, tiene que ver con los hechos intimados desde el inicio del proceso hasta la culminación, y a defensa no nos dijo de qué manera hubo una variación en los hechos acusados, de manera tal que se haya visto impedida de ofrecer prueba y se haya afectado el derecho de defensa de los acusados, solo hizo referencia a una diferencia de calificación, pero nada nos dijo de la base fáctica. En base a esto tenemos que rechazar la nulidad planteada, los hechos están claramente intimados, han sido descriptos, la prueba que sostiene la acusación, no vemos afectación al derecho de defensa y al principio de congruencia, por lo menos no ha sido demostrado.

Durante el desarrollo del debate veremos finalmente cuáles son hechos probados y calificación legal adecuada.

Tiene dicho la CIDH que “en aras de satisfacer el derecho de defensa el Estado debe informar al interesado no Solamente de la causa de la acusación, esto es las acciones u omisiones que se imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los elementos probatorios de ésta, y la caracterización legal de los hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos” (Caso “J. vs. Perú” pronunciamiento del 27/11/13).

En definitiva, la Defensa no ha manifestado de qué manera los hechos han variado y se ha visto imposibilitada de ofrecer prueba para ejercer el derecho de defensa.

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 29/04/2025



Finalmente, no debemos olvidar que se está acusando por hechos de trata de personas, promoción y explotación de la prostitución y la inveterada jurisprudencia de la Corte en este sentido reza que la jurisdicción en el caso de delitos de competencia federal y delitos conexos a éstos, es a la justicia federal que corresponde su juzgamiento.

Consultados los acusados por la Sra. presidenta si van a declarar, manifiestan que no en este momento.

Se abre el período probatorio y declara en primer término bajo juramento [NOMBRE_62] ([NOMBRE_63]). En 2013 prestaba servicios en la [NOMBRE_64]. A [NOMBRE_65] entró en 2001. Tiene presente que se llevaron medidas a cabo, en particular hizo un allanamiento y detuvo a una persona, pero cree que no hizo tareas previas, que la investigación la inició [NOMBRE_30] y llegaron los allanamientos a la delegación y recuerda cómo se llevó adelante la medida. Intervino personal de la [NOMBRE_66] y personal de la provincia para asistencia a víctimas de trata, hubo dos abogadas avocadas en ese sentido. Los allanamientos fueron en dos locales y alrededor de siete domicilios. Los eventos estaban relacionados con infracción a la ley de trata de personas. Por eso no recuerda si se inició por la ley de trata u otra ley, pero en el domicilio que ingresó se probó la posible infracción a la ley de trata, detuvo a una persona, había dos posibles víctimas y se demoró un masculino para averiguar su identidad. El domicilio eran intersección de Castellanos e Itzaingó, una esquina tenía tres puertas de acceso y en la otra había un portón de tres a cinco hojas, dispuso un allanamiento y terminó ingresando con el resto del personal por la otra esquina. El domicilio no tenía identificación como local y al ingresar había una mujer que era una víctima, avanzando a la cocina había otra mujer y ahí ingresó el resto del personal. Luego subió por una escalera que estaba al lado de la cocina y donde se accedía a habitaciones.

Al ingresar se identificaron, estaba uniformado por directiva del jefe, franqueó el primer portón y había no recuerda si otro portón o una puerta, había sillones blancos como en una sala de estar, estaba la femenina y a la izquierda estaba

Fecha: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

la cocina y vio a la otra mujer. El estar era con sillones blancos, una mesita y una luz blanca.

El protocolo de trata, que no es muy diferente al actual, es preguntar la edad, asegurar el domicilio y quedan inmediatamente para ser entrevistadas por las abogadas que una era de la [NOMBRE_66], y era para averiguar las condiciones en las que estaban en el lugar.

Se lee parte del informe de fs. 90, no recuerda si se consultó a las mujeres en el lugar, y pudo hacerlo el personal de la fundación.

Se secuestraron elementos en el allanamiento. Se hizo con colaboración [NOMBRE_30] para que vean si encontraban algo de lo investigado por [NOMBRE_30] que cree que tenía que ver con alguna infracción tributaria recuerda que se secuestraron cajas de preservativos de mucha cantidad y varios "conSoladores". No recuerda la cantidad, pero eran más de 30 cajas de preservativos y más de 10 "conSoladores" de distintos tamaños y un juego de esposas de color negro.

Se indicaron libretas con anotaciones de personas, eran libretas personales o cuadernos, pero no recuerda la cantidad, no lo tiene presente. Cree que había un comprobante de [NOMBRE_42] por HIV negativo. El domicilio daba la impresión de ser un domicilio particular.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que los vecinos que estaban presente no tenían vinculación con las personas del domicilio de interés, y tampoco tenía conexión. Había tres puertas, una daba a una cocina y las otras estaban separadas y eran como de departamentos de alquiler, y corroboró que no había conexión, que no tenía que ver con el masculino ni con la víctima que se rescató. No recuerda datos concretos sobre los recibos de alquiler. Se secuestró dinero que estaba en uno de los dormitorios de la parte superior del domicilio donde estaba [NOMBRE_42], algo así

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

como \$ 100.000, no recuerda si había moneda extranjera, cree que unos bolivianos y unos dólares, pero la mayor cantidad de dinero eran pesos argentinos.

Se le exhibe agenda y se le remiten fotografías para que reconozca, pero no recuerda la agenda ni los recibos.

Atento lo avanzado de la hora se cita a las partes para el viernes 28/02 y se cierra la audiencia a horas 12.37.

El 28 de febrero se reanuda el debate a horas 10:17.

La Sra. presidenta explica los motivos de la demora relacionada a los planteos de la última semana. Se señala que se dio intervención al Dr. [NOMBRE_68] en defensa de [NOMBRE_33] y teniendo en cuenta el inicio del debate, habiéndose tomado declaraciones testimoniales, se rechazaron planteos de las defensas, se leyeron los requerimientos de elevación de la causa a juicio, dispusimos la continuidad del debate y mantener a la Defensa Oficial, en los términos del art. 112 CPPN, porque el Tribunal debe dirigir el debate y garantizar la defensa en juicio de todos los imputados. El art. 112 señala que el debate no puede volver a suspenderse, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de un defensor particular, y aunque no se excluya la del oficial.

No se trata que el Dr. [NOMBRE_68] no actúe adecuadamente, sino que tenemos un debate iniciado y dada continuidad y porque el CPPN establece la prohibición de suspensión, porque uno de los principios fundamentales que establece el código es la continuidad del proceso, tenemos imputados hace años con la amenaza permanente que significa para cada persona sometida a proceso.

El debate no se puede suspender y ese es el motivo por el que se decide garantizar la defensa de [NOMBRE_33] disponiendo que quien lo represento en los actos de la semana pasada acompañe con su intervención la continuidad del debate y luego se ve en el desarrollo. Sin embargo, contra esta providencia el Dr. [NOMBRE_11] interpuso un recurso de revocatoria, y solicita se revoque lo resuelto por contrario imperio.

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

La intención del Tribunal no es entrometerse en la independencia de los ministerios, sino garantizar la defensa efectiva de [NOMBRE_33], ello sin perjuicio de su intervención supletoria, a excepción de que se resolviera no suspender nuevamente el debate. La Corte señala que el juicio requiere cuatro elementos presentes que son acusación, defensa, prueba y sentencia. El art. 18 de la CN garantiza la defensa en juicio y esto se hace operativo en el art. 112 del CPPN. Sabemos que la intervención de la DO es supletoria y que la intervención del abogado particular lo deja afuera, salvo en el caso que la ley exprese lo contrario.

El art. 112 es muy claro y se cumple el supuesto allí previsto, hay una suspensión previa, prohibición de poder suspender de nuevo, intervención de un abogado y luego de un abogado nuevo.

La ley 27.149 [NOMBRE_69] en el art. 5° reza: “c) Intervención supletoria. Cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública”. Ese fue el espíritu que impulsó a decidir mantener ambas intervenciones. En la fecha el Dr. [NOMBRE_11] mandó la resolución 01/25 y el Dr. [NOMBRE_70] como Coordinador de la Defensa Oficial hizo saber que instruyó a al Dr. [NOMBRE_11] de abstenerse a continuar y que su intervención solo debe mantenerse para resguardar las garantías del art. 8° de la CIDH y el derecho de Defensa. La intención es continuar con la recepción de prueba, la Sra. presidenta le consulta al Dr. [NOMBRE_71] por la continuidad.

El Dr. [NOMBRE_71] expresa que atento lo manifestado, insiste suspensión de la audiencia, teniendo en cuenta que no solamente el derecho de defensa juicio se establece por la intervención de un defensor, sino que sea eficaz, la causa es compleja, hay muchos cuerpos que compulsar y no tuvo oportunidad de compulsar la causa. Insiste en que se reconsidere atento la falta de intervención de la DO, solo solicita unos días para poder compulsar todo el expediente, en el día de ayer compulsó partes del expediente, le falta compulsar otras partes y una semana sería suficiente.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



El Dr. [NOMBRE_60] señala que en relación al recurso de reposición presentado por el Dr. [NOMBRE_11], la resolución del coordinador Dr. [NOMBRE_70], donde se dispone, no obstante la debida participación dada al Dr. [NOMBRE_71], no se excluía la participación de la Defensa Oficial designada antes por el Sr. [NOMBRE_33] y aceptada por Defensa Publica.

Considera que corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Dr. [NOMBRE_11] por las mismas razones ya dadas por la Dra. [NOMBRE_72] que fueron materia de deliberación. En el escrito del Dr. [NOMBRE_11] y la resolución del Dr. [NOMBRE_70] se puso mucho énfasis en el derecho de defensa, derecho de designar una defensa de la confianza, garantías que se encuentran en la CN y tratados de derechos humanos, y dicen que la resolución del tribunal violenta el art. 120 CN y Ley orgánica de la Defensa en cuanto les atribuye independencia y autonomía en su actuación, que conforme art. 2° de la ley orgánica los defensores no estarán sujetos a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Interpretan que la decisión del Tribunal fue una instrucción dada a los defensores, o que les dieron directivas, pero en realidad el Tribunal lo que hizo fue dar cumplimiento lo que establece la misma ley de Ministerio Público y con lo que determina el art. 112 del CPPN. Son las leyes las que mandan a la Defensa Publica a garantizar el derecho de defensa efectiva, como órgano del Poder judicial no estamos instruyendo. El art 5° inc. c de la ley 27.149 citado por los mismos Defensores, tenemos la resolución del Dr. [NOMBRE_70] y cita dicho artículo que habla sobre la intervención supletoria de la Defensa Publica, pero omite consignar una parte de ese inciso, y dice haciéndose eco del recurso de reposición del Dr. [NOMBRE_11] “la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa, en su art. 5° inc. c establece que la intervención es siempre supletoria” y señala que cesa su participación cuando la persona asistida ejerce su derecho de designar un abogado particular, utiliza puntos suspensivos y cierra comilla, omite lo que sigue a continuación que reza “salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública”, que es una excepción, es decir que en la propia ley orgánica establece una intervención supletoria, salvo que haya un mandato legal que es lo que tenemos acá,

Fecha: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

dado por el art. 112 del CPPN, que expresa que se debe mantener la defensa publica aunque se haya designado un defensor de confianza. Y cuál es el motivo, porque nos encontramos a mitad del río, y en mitad del río no podemos cambiar de caballo. Es un ejemplo figurativo para hablar de lo que pasa.

Estamos transitando el debate, el Dr. [NOMBRE_71] no lo conoce, y ya se leyeron los requerimientos de elevación a juicio, se resolvieron planteos de la defensa, se recibió testimonio a un testigo ofrecido por el [NOMBRE_36]. Entonces no corresponde que la Defensa Oficial deje de intervenir para garantizar el derecho del Sr. [NOMBRE_33] a tener una defensa eficaz. No es el Tribunal quien se entromete con la autonomía e independencia del Ministerio Publico de la Defensa, sino la ley, Constitución, tratados.

Se dijo en la resolución que el Tribunal, para mantener la Defensa Oficial, tendría que haber dispuesto que el Sr [NOMBRE_33] está ante una defensa ineficaz, dice la resolución textualmente que “así el único modo en que un defensor de la Defensa Pública Oficial puede actuar como paliativo de deficiencias de letrados particulares libremente elegido por las personas sometidas a proceso, es el precedido por la separación debidamente motivada del cargo oportunamente asumido por aquellos, resultando inaceptable en el ámbito penal la existencia de una defensa promiscua. Si el órgano judicial considera que la asistencia técnica brindada por un defensor de confianza no reúne los estándares mínimos, la única solución posible consiste en el consabido apartamiento, notificando la decisión y haciéndole saber que se deberá proponer un letrado de confianza para la asistencia técnica, y solo si así no lo hiciere, designar al Ministerio Público de la Defensa”.

Es decir, de acuerdo como se expresa debió haberse dicho que está ante una defensa ineficaz pero no es el caso del Dr. [NOMBRE_71], pues recién asume en su ejercicio, recién va a tener los conocimientos necesarios para ejercer la defensa eficaz del Sr. [NOMBRE_33]. Tampoco se le impone al Sr. [NOMBRE_33] que no elija a su defensor de confianza, pero hasta tanto sea efectiva esta defensa debe mantener la DO porque ya se realizaron actos del proceso a los cuales el Dr. [NOMBRE_71] no

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



asistió. El Dr. [NOMBRE_70] cita resolución 747/2008, en expediente [EXPEDIENTE_3], donde se resolvió con firma de la Dra. [NOMBRE_73], instruir al Sr. Defensor ante Tribunales Orales para que se abstenga de asistir a un imputado mientras se mantenga la designación del abogado de confianza, la cual fue convalidada por el propio Tribunal aplicación de normas de apartamiento legal.

Ese caso es distinto del presente, porque no había iniciado el debate, no se encontraban a mitad del río como el caso del Sr. [NOMBRE_74]. Se hizo referencia a posibles intereses contrapuestos entre la Defensa Oficial y la particular, pero esas son hipótesis y frente al asesoramiento de los defensores que forman parte del Ministerio y la Defensa Particular, si hubiera una posición distinta, luego de ser asesorado el Sr. [NOMBRE_33], será este el que tome la decisión de qué camino seguir, y primará la voluntad del imputado, porque en definitiva es el acusado que se defiende con la asistencia de la Defensa.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser rechazado, y se debe comunicar a la Defensora [NOMBRE_75] de la Nación para que se instruya a futuro o se diluciden estas cuestiones de la mejor manera.

La Sra. presidenta señala que el Sr. [NOMBRE_76] puede desconectarse porque lo que se discute no tiene que ver con su defensa, y así se evita afectar a su salud. Se le informará para que se conecte.

La Dra. [NOMBRE_28] consulta si se encuentra conectado algún representante del MPD, la Sra. presidenta informa que no. La Dra. [NOMBRE_28] expresa que se trata de una situación que debe ponerse en conocimiento a la DGN, porque esta cuestión es de una gravedad que indica que todo esto debió presentarse en forma oral en el juicio, y una vez que el Tribunal resuelva, con la posibilidad de que el Tribunal ejerza el poder de disciplina. Esta conducta es reiterada, la audiencia anterior tuvimos una conducta similar cuando el Defensor se desconectó incumpliendo una decisión del Tribunal. Hay una diferencia de trato entre el Dr. [NOMBRE_71] y la Defensa Oficial.

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El Dr. [NOMBRE_11] pidió en su momento la suspensión, a pesar que tenían conocimiento del caso, y entonces lo colocamos al Dr. [NOMBRE_71] en una posición dispar y todo esto es una desobediencia del MPD que se considera grave, es un abandono de la función principal. El art. 1° prevé la asistencia jurídica integral. No se puede avanzar en el juicio porque se colocaría al Dr. [NOMBRE_71] en una posición diferente y se deja al juicio sin lo previsto en el art. 112 del CPPN, que le parece que es similar a cuando se nombra a un cuarto juez. Deben tomarse medidas disciplinarias y permitir que se reanude la audiencia la próxima fecha prevista.

La Sra. presidenta, tiene presente lo solicitado, y dispone que se suspenda la audiencia hasta el 14/03 a horas 8.30. Se pone a disposición del Dr. [NOMBRE_71] las grabaciones de las audiencias llevadas a cabo, pudiendo solicitar se haga comparecer nuevamente a los testigos que hayan declarado.

Siendo hs. 10:55 se dispone un cuarto intermedio.

Siendo hs. 8:43 del día 14 de marzo de 2025 se reanuda la audiencia.

El Sr. Fiscal [NOMBRE_75] expresa que desiste de los testigos identificados de los ptos. 9 a 14. No hay oposición de las partes. Así se dispone.

Declara [NOMBRE_77], por constatados sus datos personales, jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que estuvo como jefe de la Sección Tributaria. Solicitó órdenes de allanamiento al juzgado y participó en el allanamiento de [NOMBRE_78], esto fue porque a su área le llegó un informe dando cuenta de las tareas de campo que comprobara la existencia de locales nocturnos, bares y confiterías y no permitían el acceso de los inspectores porque tenían guardias, además de inconsistencias patrimoniales de parte de los titulares, y tenían bienes que no condecían con sus ingresos, eran trabajadores no registrados, también se hacía mención a la existencia de prostitución y la posibilidad de trata de personas con fines de explotación sexual. Durante el allanamiento actuaron en colaboración.



A su ingreso, la policía federal había separado a las mujeres que trabajaban allí, se avocaron a relevar al personal de portería o en la barra, el resto fueron entrevistados por la fundación y la Secretaría de DDHH, análisis documentación a secuestrar cuadernos con anotaciones, facturas a nombre de [NOMBRE_79], planillas, anotaciones de nombres de mujeres, precios de pase y copas, figuraba con la letra "p", en ese listado ponían montos 300 o 400 pesos, no era una hipótesis de evasión, era un obstáculo a la fiscalización de todos esos locales comerciales, en su experiencia no era un local comercial bar o confitería, al entrar se da cuenta que hay otro tipo de actividad evidentemente ilícita por eso se denuncia, fue de madrugada, a las 2 o 3 hs., habían 14 mujeres, con minifaldas y muy maquilladas, no tuvieron contactos con ellas. En un primer momento [NOMBRE_80] se presentó como encargada, [NOMBRE_41] sería un cliente, pero luego se identificó como encargado del lugar, cree que sí se secuestró dinero en pesos, se presentaron como querellantes, dentro de afip sabe que el personal que se relevó en esos locales se intimó para que se regularice la situación de los trabajadores a [NOMBRE_37], se lo excluyó del mono tributo por las inconsistentes económicas. [NOMBRE_78] en los papeles el propietario era [NOMBRE_81], se presentó como encargado y a quien señalaban como tal era [NOMBRE_82], pero los permisos estaban a nombre del primero.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_83] dice que las tareas previas intervino personal de afip, tareas de campo fueron para controlar varias confiterías nocturnas de Salta, era para verificar irregularidades en la facturación o personas no registradas, pero los guardias no permitían el acceso, por eso realizaron esas tareas de campo.

Las tareas se cumplen conforme la ley 11683, el allanamiento en los términos del art. 35, firmo el acta, habían testigos civiles, estaban inscriptos en afip, respecto a la vestimenta se asocia a la nocturnidad, al ejercicio de la prostitución, supo que había un lugar donde las mujeres guardaban su ropa de otro tipo, con su DNI, lo vio, eso está detallado en el acta de allanamiento, se las denomina con la palabra víctima, según el protocolo de actuación, no lo constató.

Sobre la asociación de la vestimenta, es una opinión del testigo. Las mujeres estaban separadas al ingresar, no tuvo contacto con ninguna de ellas.

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

Se le exhibe de la caja 14 un certificado de habilitación de la Municipalidad de Salta a nombre de [NOMBRE_84], con vencimiento en el 2015, emitidos en el 2013, el segundo igual, el tercero sobre el expendio de bebidas alcohólicas, no recuerda en qué lugar se secuestró, pero la mayoría de la documentación estaba detrás de la barra. Se le exhibe un cuaderno, se pueden leer los nombres de las mujeres, otro que serían los días, luego nros. de lo que serían montos, la letra "p" serían los pases, en ese momento no sabían si [NOMBRE_41] y [NOMBRE_37] tenían alguna relación, antes del allanamiento sabían que [NOMBRE_41] estaba inscripto en la explotación de [NOMBRE_78], de [NOMBRE_37] era del otro local del [NOMBRE_85], no tendrían relación entre ellos, no le pareció que era una casa té.

Ingresa el testigo [NOMBRE_86], por constatados sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que fue testigo del allanamiento de [NOMBRE_78], al ingresar vio la barra, lo hicieron sentar de frente a un policía que tomaba los datos, no podía ver mucho, vio unos papeles con sellos, cree que de la barra los sacaron. Se le exhibe la caja nro. 14, se exhibe un certificado vacío, con sello y firma del Dr. [NOMBRE_87], son tres iguales, eso recuerda, habían chicas, no sabe cuántas, no recuerda, eso parecía un bar, no recuerda la vestimenta de las chicas, no recuerda un cuaderno con anotaciones, no declaró antes, vive lejos de allí, estaba esperando el colectivo en la Zuviría y ahí lo llevaron a colaborar con ellos, era la Policía Federal.

Ingresa el testigo [NOMBRE_88], por constatados sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que se convocó gente de una fundación, del afip, del ministerio de Salta que dio alojamiento a la gente que estaba en el lugar, era un local en la Avda. Chile, había Sras. [NOMBRE_89]., cree que El [NOMBRE_85], está en la Tavela aclara, había una mujer a cargo o era la dueña, se secuestró documentación, libretas sanitarias, no recuerda de quien, documentos, eran bastantes mujeres, más de 10, no recuerda quien era la encargada, había facturas, documentaciones contables y personales, se brindó la contención a la gente que estaba en el lugar, se hicieron las consultas, la gente de Tucumán identifico a las

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

[NOMBRE_89]., ellos fueron quienes las contuvo, no tuvo interacción con la mujeres solo identificarlas y separarlas del resto de personas, no recuerda la vestimenta, no recuerda si se secuestró dinero.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que quería consultar que las libretas estaban a nombre de mujeres, estaban en la barra. Se le exhibe fs. 1087/1089, los reconoce, no recuerda las caras, eso indica la ausencia de enfermedad, estuvo también el intendente de [NOMBRE_9].

A preguntas del Dr. [NOMBRE_71] dice que donde hizo el allanamiento no se detuvo a [NOMBRE_33], solo intervino en un allanamiento.

Por secretaría se informa sobre la incomparecencia de los testigos Rojas y [NOMBRE_90].

Por video conferencia declara [NOMBRE_91], por constatados sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que participó de un procedimiento en Salta, salió a comprar y le pidieron que sea testigo, había una red de trata, fueron a ese lugar, no recuerda donde era, ingresaron a una casa grande de dos plantas, luego el dicente, habían dos chicas, una mujer en la parte de arriba rubia, cree que era peruana, que era trata le dijo la policía, entiende que era adecuado, encontraron videos, cámaras, mucha plata que tenía la peruana, había un tipo con ella, cuando ingresó ya estaban esposados, habían fajos y dinero peruano y argentino. Habían cámara de filmar, juguetes sexuales, el señor tendría unos 50 años, estuvieron agachados, cree que tenía un jean y remera, recuerda que entró una chica y dijo que buscaba unas cosas y se iba, dijo que lo hacía por trabajo y se fue, cree que atestiguo y después se fue, habló con el oficial a cargo cree que un tal [NOMBRE_92], había una chica flaquita, dos chicas y un tipo arriba en el segundo piso.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que había un hall, parecía una casa, había un living, una escalera que tenía varias habitaciones, arriba donde estaba la chica con el señor.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas del Dr. [NOMBRE_71] dice que ya declaró, en ese momento grabó porque tenía miedo, aviso cuando declaro pero no le solicitaron su grabación, dijo que era una red porque se secuestraron cámaras y dinero, la chica que se fue dijo que no quería saber nada, no recuerda si la interrogaron, la otra era una morocha flaquita, hablaron con los oficiales, estaba tranquila, escuchó que la chica era de Jujuy, no escucho decir que estuviera obligada a permanecer en el lugar, tampoco escucho que tuvieran que pagar comisión, no vio que solicitaran auxilio, estaban tranquilas como que no pasaba nada.

Siendo hs. 10:01 se dispone un cuarto intermedio. Siendo hs. 10:32 se reanuda.

Por video conferencia declara [NOMBRE_93], por constatados sus datos personales jura decir verdad, es lic. en Trabajo Social. A preguntas de la fiscalía dice que participó en las medidas de allanamiento en el año 2013, era miembro de la fundación [NOMBRE_94], allí trabajaba, en la fundación había psicólogos, trabajadores sociales y abogados, era la zona centro capital, el abogado era [NOMBRE_95], no recuerda quien más, no recuerda el nombre del lugar, cuando ingresaron estaban separados las víctimas de los clientes, la finalidad es poder trabajar con las personas que se encuentran allí, escucharlas, le tocó entrevistar a una no recuerda el nombre, Solamente se entrevistó a mujeres, no recuerda qué le dijeron las mujeres, participó en muchos allanamientos, entrevisto un grupo de personas mujeres, cree que hizo informe, eso termino a la madrugada. Se exhibe fs. 216/219, reconoce su firma, abajo margen izquierdo, no recuerda su contenido, realizo muchas entrevistas, podría mezclar la información.

La fiscalía le relata el informe, no recuerda a Jesica, dice que si está en el informe así debe haber sido, refiere el rol del equipo, en la mayoría de los casos las víctimas no se reconocen como tal, pero suelen ser espontaneas, es lo que le transmitieron en ese momento.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que, respecto al local, respecto a los clientes recuerda que había una barra, había mesas, al costado estaban las jóvenes,



no recuerda si había habitaciones, en la jerga se utiliza “pase” para el acto sexual a cambio de dinero, un porcentaje para ellas, otro para la persona.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_71] dice que intervino en un solo lugar, los demás fueron a otros lugares, en la entrevista no toma juramento ni promesa de decir verdad, ni advierte sobre las penas de falso testimonio, concurren en el marco de la ley 26374, no toman testimonios a la víctima, prima el acompañamiento, la contención y lo que manifiestan las víctimas.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_83] dice que respecto del informe depende si trabajan juntos o no, no sabe que otras firmas había, si trabajó con [NOMBRE_95].

Por video conferencia declara el principal [NOMBRE_96], por constatados sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice fue designado por realizar un allanamiento en el domicilio de [NOMBRE_97], estaba solo habitado por este, lo acompañaron [NOMBRE_98], era jefe de servicio nada más, desconoce la investigación de la causa, en el allanamiento, se usó el can, marco en algunos lugares, no se encontró nada sobre eso, si se secuestró documentación, elementos tecnológicos, dinero, cuadernos con anotaciones, libretas sanitarias, fotografías de mujeres, celulares, un revolver, no analizó su contenido. Se le exhibe la caja nro. 5, a simple vista no lo recuerda, pero tiene sus archivos, tiene el acta de allanamiento, según lo que tiene anotado en la caja 5 son elementos electrónicos, lo que se le exhibe puede ser de la caja 3, sí se secuestró anotaciones, papeles varios, el esquema de una publicidad, las libretas serian de las chicas que trabajan en ese prostíbulo. Se le exhibe fs. 103/105, reconoce su firma abajo a la derecha.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que respecto a la tarjeta de publicidad no recuerda específicamente, era una vivienda particular de dos plantas, habitada arriba, abajo había un garaje, encontraron un vehículo, fue requisado también, la construcción de la vivienda era nivel medio tirando alto.

Por video conferencia declara el [NOMBRE_99]. [NOMBRE_100], por constatados sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

que algo recuerda, fue en colaboración, prestada destino en Jujuy, fue a un allanamiento, era un local comercial, había varios organismos que también colaboraban, la estructura del lugar no recuerda, había mucha gente, femeninas, tenía formato de bar a simple vista, habían bastantes mujeres, el organismo las entrevistó, no recuerda la vestimenta, se secuestraron varias cosas, libretas, anotaciones. Se le exhibe fs. 127 reconoce su firma, de la caja 14, se le exhiben elementos, entiende que si consta en acta es lo que se secuestró.

Se dispone un cuarto intermedio de hs. 11:30. Siendo hs. 11:46 se reanuda la audiencia.

Por video conferencia declara [NOMBRE_101], por constatados sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice conoce la causa por las noticias, fue testigo, no recuerda mucho, fue en el 2013, lo llevaron a un cabaret, se rectifica era resto bar [NOMBRE_85], no conocía el lugar, habían algunas chicas, no sabe si trabajaban ahí, no hablaron con ella, fue de la noche al medio día del día siguiente, habían unas tres en el lugar, no recuerda su vestimenta, firmó un documento del procedimiento, había dinero, no sabe si era mucho o poco. Se le exhibe fs. 187/189, reconoce su firma.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que el inmueble estaba en la Avda. Tavela, era como resto bar, tenía una barra, tenía lugar para sentarse.

La querella desiste del testigo [NOMBRE_90]. No se formula oposición. Así se dispone.

Siendo hs. 11:58 se dispone un cuarto intermedio.

Siendo hs. 9:09 del día 21 de marzo de 2025 se reanuda la audiencia.

Por secretaría se informa sobre la presencia de las partes. El Dr. [NOMBRE_83] expresa que su defendido el Sr. [NOMBRE_39] se encuentra mal de salud por lo que



solicita se lo dispense de intervenir en esta audiencia. Así se dispone y se pone a disposición el video de la audiencia.

Ante la ausencia del Dr. [NOMBRE_71], siendo hs. 9:10 se dispone un cuarto intermedio. Siendo hs. 9:21 se reanuda audiencia.

Dr. [NOMBRE_34] desiste del testigo [NOMBRE_102], las demás partes consienten. Así se dispone.

Ingresa por video conferencia la testigo [NOMBRE_103], se constatan sus datos personales, jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que en el 2013 trabajó en la fundación [NOMBRE_104], es psicóloga, su tarea era el acompañamiento y contención, a veces tratamiento para las víctimas de trata. La causa era de Salta, fueron a una avenida, era un centro nocturno, fue la única vez, era un allanamiento, era lejos del centro de la ciudad, habían mujeres con poca ropa, con características de que era un prostíbulo, primero hicieron la contención, ellas no hablaban, eran jóvenes, una de 20 años, no toman declaración, pero sí acompañan, estaba la afip también, secuestraron dinero, al otro día fueron a un hogar donde estaban las mujeres, algunas de ellas, en el 2013 se fue de la fundación, dejó todas las historias clínicas en la fundación, eran más de cinco mujeres, ellos esperan que la fuerza primero ingrese, luego ingresen, no sabe cómo siguió la causa y si fueron a declarar, solo acompañó en ese momento. Se le exhibe el informe de fs. 44, reconoce su firma, no hubo declaración, no se mostraron desestabilizadas, las mujeres estaban con poca ropa, maquilladas, era un lugar oscuro, un par de mesas, no recuerda si se secuestró algo, sobre eso no participan, era dinero, preservativos, documentación no recuerda. Se le exhibe fs. 187/189 reconoce su firma, no recuerda cómo se llamaba el lugar, al día siguiente fueron a un refugio, no recuerda si había psicólogas, no recuerda si fue la psiquiatra, no pidieron identificación a las mujeres, la policía sí, pero no recuerda si tenían DNI, en el refugio no ingresaron más allá.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que se traslada a los refugios cuando no tienen familia, en este caso las mujeres no hablaban mucho, o no presentan

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

identificación o estado vulnerable, en ese centro supuestamente les daban contención.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_40] dice que las mujeres no hablen puede inferir que sea debido a amenazas, sometimiento, o por estrés, puede deberse a varios motivos, como no continuaron el trabajo no puede saber, puede ser que no quieran hablar de su vida privada o cuestiones socio culturales, supone eran chicas del norte, hay mujeres que nunca fueron a la escuela.

Ingresó la testigo [NOMBRE_105], se constatan sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que en el 2013 trabajaba en la Municipalidad de Salta, [NOMBRE_106] [NOMBRE_107] [NOMBRE_108] [NOMBRE_109] [NOMBRE_110], estaba desde el 2007, a cargo desde el 2010, el programa inició cerca del 2011, se demoró en formalizar porque faltaba la ordenanza, personal del Ministerio de Seguridad de Nación les informan sobre la investigación y por el protocolo necesitaban un espacio de asistencia a las víctimas, por protocolo no podían ellos tomar contacto con las víctimas, le pidieron que convoque al personal técnico, y que informe sobre la existencia de un caso, no se daba mayor información, estaba citada al [NOMBRE_30], luego pasaron al regimiento, en el equipo eran cuatro, abogada, psicóloga y trabajadora social, lo hicieron en conjunto con la fundación [NOMBRE_94], hicieron equipos con ellos, eran cuatro allanamientos cree, estuvo en un local en la San Luis, primero ingresa la fuerza de seguridad, existe un protocolo, no se pueden acercar a las víctimas, al ingresar ya estaban separadas de los clientes y los encargados, el lugar parecía un bar, su profesión es en [NOMBRE_111], tenían una guía de entrevista, se les proveyó, es específico de seguridad, debían tener el primer contacto y las entrevistas de las víctimas, cree que eran seis, entrevistó a tres, todas eran mayores de edad, la más joven entre 18 años, era del interior de Salta, había llegado con su hermana, había que chequear a qué edad llegó a Salta, todas decían lo mismo con las mismas palabras, todas eran mozas del lugar, pero tenía cinco mesas, eran muchas, luego dijeron que iban a conocer gente y si salían a bailar, todas decían lo mismo, y si pintaba algo mas era cosa de ellas y el dinero quedaba

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



para ellas, todas decían lo mismo, pero si salían todas su pertenencias, cartera y demás quedaban en el mostrador del lugar, las más jóvenes estaban muy nerviosas, alguna mas grande como reconociéndose en el ejercicio de la profesión, sin entender porque se le impedía seguir trabajando, en primer lugar como si no tuviesen nada que ver con la señora, que solo les daba el espacio para ejercer, cada interviniente se hizo cargo de su tarea, algunas fueron enviadas al hogar, la mayoría se retiró por sus propios medios, esa mañana, se gestionaron fondos para ello, en la mayoría de los casos eran casas donde no vivían, alguna de ellas sí fue a testimoniar, la que trajeron en el vehículo desde Jujuy, ahí estaba [NOMBRE_74], no recuerda alguna chica con el apodo "Chicho", tampoco recuerda que nombraran a un tal [NOMBRE_112]. Se le exhibe fs. 270/279, reconoce su firma.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_31] dice que el programa hacia asistencia a víctimas de violencia de género, por la ley provincial le llegaban los oficios para ello, el subsidio no era por gestión de ellos sino que había un programa que lo hacía, ellas solo enviaban el informe, realizaron el seguimiento a las víctimas para ver como están, que todas las victimas decían lo mismo, no sabe porque ello, pero sí le llamaba la atención del uso de las mismas palabras o frases, así se puso en el informe.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_71] dice que no intervino en el allanamiento de calle Ituzaingó, una chica dijo algo de [NOMBRE_33], se entrevistó con ella no estuvo en su allanamiento, la acompañaron mientras esperaba ser citada, la acompañaban al juzgado estuvo con ella el día de la citación en el bar mientras esperaba.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_83] dice que estaban separados en cuatro equipos.

Ingresa el testigo [NOMBRE_113], se constatan sus datos personales jura decir verdad. A preguntas de la fiscalía dice que en el 2013 se desempeñaba en la [NOMBRE_114], tuvo una primera intervención en la causa, no en los allanamientos, se trataba de determinar si [NOMBRE_42] facilitaba la prostitución ajena, la policía federal estaba con la misma investigación, hicieron los seguimientos para establecer la residencia donde se hacia esa actividad, no recuerda las calles, no recuerda si se

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

pidió intervención telefónica, solo intervino en el inicio, luego remiten todas las actuaciones al juzgado federal, no recuerda si [NOMBRE_42] viajaba a Chile.

A preguntas del Dr. [NOMBRE_67] dice que dichas tareas fueron en el 2013. Se le exhibe el informe de fs. 492/493, reconoce su firma, son de julio de 2013, se hicieron tareas de vigilancia en algunos locales que se dedicaban a ofrecer servicios sexuales, uno en calle Tavela y calle Córdoba, el informe de fs. 492 se presentó al jefe de la división luego al juzgado de instrucción.

Ingresa el testigo [NOMBRE_115] knudtsen, se constatan sus datos personales, jura decir verdad. A preguntas de la querella dice que entre 2011 al 2017 fue jefe de la división investigaciones, participó del allanamiento del 15 de agosto en la Tavela al 1900, llamado El [NOMBRE_85], en su segunda tarea de agosto 2013 intervino en la confección de un informe poniendo en conocimiento de las irregularidad de cuatro locales nocturnos de la ciudad, respecto del allanamiento se reunieron antes para armar equipos, en ese momento, asegurado el lugar ingresaron todos los demás, debía buscar documentación, trabajó en el mostrador que había en el lugar, o barra, habían cuatro o cinco DNI, mas libretas sanitarias, es un papel con una foto de persona diciendo que está libre de enfermedades infectocontagiosas, en la caja había dinero no recuerda cuanto, había algún cuaderno con anotaciones. Se le exhibe el informe de fs. 1095/1096 de gendarmería sobre la información secuestrada, para que diga si los documentos y libretas son las que mencionó, dice que no suscribe ese informe. Se dispone la exhibición del acta de allanamiento de fs. 187/189, dice que su firma está en todas las fojas. Se le exhibe fs. 1095/1096, dice que son las credenciales y los documentos secuestrados.

A preguntas de la fiscalía solicita se exhiba documentación certificados de salud, institución que los expide, fechas, quien decidió el secuestro de esa documentación. Se aclara que la documentación es la reservada en la caja nro. 5. El testigo dice que al armar los equipos habló con la gente que organizaba para saber qué tipo de documentación se necesitaba, sabe identificar la evasión tributaria pero no tienen expertis en esta materia, le indicaron que era relevante encontrar DNI y esos

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



certificados, da lectura a los certificados, dice que los otros certificados son iguales, es de [NOMBRE_116], [NOMBRE_117], [NOMBRE_118], dice sus DNI, no había mucha documentación, si había un cuaderno se lo separaba, sobre los cuadernos, dice que es del año 2011, se da lectura, otros del 2010, 2012, 2009.

Siendo hs. 10:51 se dispone un cuarto intermedio. Siendo hs. 11:12 se reanuda la audiencia.

Ingresa la testigo [NOMBRE_119], se constatan sus datos, personales jura decir verdad. A preguntas de la querella dice que estaba en la asistencia técnica del [NOMBRE_120], participó del operativo de calle Ituzaingó, no recordaba la calle, fueron convocadas por el Ministerio de Seguridad, estaba de asistencia, las chicas dijeron que iban a trabajar, que las trajeron de Jujuy, por voluntad propia, tenían sus dni y podían circular, eran trabajadores sexuales dijeron, no vio otras personas, pero dijeron que habían otras personas y el intendente, solo una accedió a declarar, ofrecían el acompañamiento para ese caso, se juntaron previamente para su sostén, dijo que quería seguir trabajando de eso, cobraba más que la dicente, no recuerda cuanto, pero quería seguir cobrando eso para darse y darle los gustos a su hijo, que trabajaba para una mujer. Se le exhibe el informe de fs. 247/251, reconoce su firma, debe ser que se mencionó los términos madama pases, pero no está familiarizada con esos términos, que en ese momento alguien dijo que estaba el intendente, no sabía a quién se refería, en el domicilio no vio a nadie, pero no lo conocía, alguien bajó la escalera, después se dio cuenta que era él, que a las chicas las trajeron en un auto de Jujuy.

A preguntas de la fiscalía dice que las chicas mostraron los DNI, no recuerdo la edad, una tenía 20 y la otras unos 24 años, no le explicaron cómo le pagaban, no recuerda, una dijo que ya trabajaba de eso, no recuerda que se secuestró.

Ingresa la testigo [NOMBRE_121], se constatan sus datos personales, jura decir verdad. A preguntas de la querella dice que fueron convocadas para asistir a posibles víctimas de trata, para apoyar ese operativo, era un local de la Avda. Tavela, era una confitería o bar, habían luces bajas, un caño, mesas, sillas, un local continuo

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

con ropa, ahí dejaban sus pertenencias, no parecía una confitería, habían hombres, las chicas tenían ropa ajustada cortas, hacía frío mucho frío, la vestimenta no era acorde, la dicente estaba abrigada, no recuerda cuantas mujeres había, eran varias, acordaron dividir sus tareas de contención, no se presentó ante la dicente como encargada, pero surge la figura de una mujer que aparentemente manejaba el lugar, la recuerda corporalmente, tenía una posición diferente al resto, costó poder hablar con las chicas, recuerda miradas bajas, corporalmente en un rincón, con resistencia, no querían hablar, no daban sus nombres, en teoría trabajaban de mozas, la mujer que mencionaba las miraba y no querían hablar, luego esa resistencia se pudo vencer, tuvieron un pequeño acercamiento, le pidieron al personal que aleje a esa mujer porque las notaba muy condicionadas, luego tenían que hacer un informe, se le asignó un domicilio para acompañar a una de las chicas, para ver si quería acceder a un subsidio para trata de personas, pero ese domicilio no existía, luego no pudo entablar contacto.

A preguntas de la fiscalía dice que no recuerda rostros o edades, mira a las encartadas, la atención estaba centrada con poder trabajar con las chicas, no recuerda cuantas chicas eran, eran más que los hombres, eran más de cinco menos de diez. Se le exhibe fs. 187/189, reconoce su firma, el local se llamaba El [NOMBRE_85], el domicilio de una chica no existía, infirió que era falso, infiere que las chicas eran de escasos recursos, quizás en situación de vulnerabilidad familiar, o la familia no conoce esa situación en la que estaban, es lic. en trabajo social.

La fiscalía desiste del testigo [NOMBRE_122]. No se oponen las partes. Así se dispone.

El Dr. [NOMBRE_83] expresa que respecto al punto 24 sobre el ofrecimiento de prueba de la fiscalía para que se incorpore por lectura las declaraciones testimoniales de las víctimas, se opone. Por su parte la Fiscalía sostiene que debe tenerse en cuenta la calidad de los testimonios, son víctimas, no se ofrecen sus testimonios para evitar su re victimización y en su protección, tiene un tratamiento especial. La querella en igual sentido, comparte el criterio de la fiscalía.



El Dr. [NOMBRE_83] manifiesta que las defensas no tuvieron oportunidad de controlar esa prueba.

Oído lo cual, por presidencia se dispone que se resolverá previo cuarto intermedio. Se dispone la continuidad del debate para los días 4 y 11 de abril.

El Dr. [NOMBRE_60] recomienda a las partes que en cuanto se haga referencia a la vestimenta de las personas se evite un lenguaje que las estereotipe de forma peyorativa. En igual sentido, la Dra. [NOMBRE_59] expresa que la referencia a las mujeres como chicas importa un lenguaje sexista y peyorativo.

Siendo hs. 11:50 se dispone un cuarto intermedio.

Siendo hs. 9:20 del día 4 de abril de 2025 se reanuda la audiencia.

La Sra. presidenta expresa que, respecto la oposición de la defensa a la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas prestadas en el origen de la causa, el Tribunal por mayoría resuelve hacer lugar a su introducción, mientras que el Dr. [NOMBRE_60] hace lugar a la oposición.

Como fundamento destaca que estamos dentro de un proceso especial, de trata de personas, en donde existen mujeres a las que se considera víctimas, aunque ellas mismas no se perciban así. Este tema se abordó en la causa [PATENTE_1]/2021 caratulada “c/[NOMBRE_123] y otros s/ trata de personas con fines de explotación sexual”. Las víctimas son personas con vulnerabilidad económica social y familiar, esto les impide considerarse víctimas; sin embargo, la legislación nacional e internacional incorporada al derecho interno, manda a proteger a estas personas en este tipo de procesos especiales.

En este sentido se ha dicho “El Estado Nacional al suscribir protocolos de las [NOMBRE_124] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños se comprometió a proteger a las víctimas de trata de personas y el canal para tal cometido era el régimen especialmente tuitivo para la participación de las víctimas en el proceso.” Corresponde rechazar el cuestionamiento

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

con relación al valor probatorio de las testimoniales incorporadas por lectura, toda vez que en causas en donde se investigan hechos como en el presente caso, la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas se dirige a evitar su revictimización, evitando someterlas a renovar en el debate las vivencias que sufrieron.

Además, la Ley 26.485 sobre [NOMBRE_125] contra de la Mujer, hace referencia en el art 16 inc. a la amplitud probatoria, mientras que el inc. l) refiere que la amplitud probatoria debe ser el norte que guie en este tipo de procesos, de trata de personas o violencia en contra de la mujer. Recuerda que en el mes de agosto el juez de instrucción en aquel momento dictó el secreto de sumario y en ese marco convocó a las víctimas a declarar, lo que se hizo en presencia de la Dra. [NOMBRE_126] en representación del Ministerio Público Fiscal, de una psicóloga y de profesionales de la Secretaría del área Municipal de la Mujer de la ciudad de Salta, ahí fue donde prestaron declaración luego se levantó el secreto sumario y todas las defensas tomaron conocimiento de las declaraciones, algunos defensores pidieron ampliación, otros valoraron la prueba de cargo y las utilizan para pedir el sobreseimiento de sus representados.

Es decir, que esa prueba que se produjo sin intervención oportuna de las defensas al momento del secreto de sumario, pero que luego fueron conocidas y valoradas por todas las partes, no solo Ministerio Público Fiscal y Querella sino también por parte de las defensas.

Por otro lado, las defensas no solicitaron la citación de estas mujeres a declarar como testigos en esta audiencia, solo se opusieron a la incorporación por lectura, pero podrían haber solicitado una nueva declaración si consideraban que no se trataban de víctimas y que entonces no hacía falta el paraguas de protección que establecen los tratados internacionales, tales como “[NOMBRE_127] para [NOMBRE_128] y [NOMBRE_129] contra las [NOMBRE_130]” y la Ley 26.485; es decir, que podrían haber solicitado la presentación de las víctimas en este debate a los fines de su declaración.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

En otro fallo se ha dicho que “La incorporación por lectura de testimonio de víctimas se dirige a evitar la revictimización de las testigos al someterlas al riesgo de exponer en el debate las vivencias traumáticas a las que fueran sometidas”. Es decir, que este tratamiento especial está dispuesto en la normativa nacional e internacional, en especial en el art. 250 quater del CPPN. Es por ello que resolvieron incorporar por lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas cuyo valor probatorio será analizado por el Tribunal en el momento de la deliberación.

Por su parte la Dra. [NOMBRE_131] dice que el paraguas internacional, la legislación americana y la Ley 26.485, obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar medidas que tiendan a la protección transversal e integral de las personas involucradas en este tipo de proceso, tampoco se debe olvidar el marco procesal de este juicio, que es el Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, adelantarse a una decisión sería futurología, llegado el momento de valorará esas declaraciones en el contexto de las circunstancias fácticas expuestas y el resto de las pruebas.

En disidencia el Dr. [NOMBRE_132] dice que comparte lo manifestado por sus colegas, en cuanto este proceso que involucra a víctimas mujeres, que existen normas internacionales respecto de la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, que se debe evitar su re victimización. Pero, ello no puede ir en detrimento del derecho de defensa de los acusados a poder controlar y examinar la prueba de cargo. El art 391 del C.P.P.N. establece “las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas bajo pena de nulidad por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en algunos supuestos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción”. Allí se establecenn cuatro supuestos donde se autoriza la incorporación por lectura y ninguno de los supuestos es el que lo que nos atañía.

Para evitar la revictimización de las víctimas, el código establece un procedimiento especial establecido a partir del art 250 bis, ter, cuater sobre cómo se debe recibir la declaración de las víctimas a través de asistentes sociales y psicólogos, pero en ningún momento veda la posibilidad de control con la presencia de la defensa para contra examinar o examinar al testigo. Este método puede realizarse a través de

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

una Cámara Gesell para luego poder ser reproducida en audiencia. Se debe realizar con la presencia del imputado o de su defensor.

Esto no ocurrió así, cuando declararon las víctimas no estuvieron presentes las defensas, si bien el juez dispuso tomarlas cuando estaba dispuesto un secreto de sumario, este no es un obstáculo para que se convocase a la defensa y ese acto se realice con su control.

Le fue referido que luego las defensas solicitaron la ampliación de las declaraciones, pero finalmente no se llevaron a cabo, pero entiende que al no haber control, como lo dijo la Corte en el fallo [NOMBRE_133] invocando los pactos internacionales como el art. 8.2f de la [NOMBRE_134] y el 14.3 del [NOMBRE_135] y Políticos, en cuanto el imputado tiene derecho a examinar la prueba de cargo y de descargo, no se deben incorporar por lectura las declaraciones solicitadas por la Fiscalía.

El Dr. [NOMBRE_83] hace reservas.

Incorporada la prueba documental e informativa por lectura ficta, se ponen los autos para alegar:

La Dra. [NOMBRE_28] al formular su alegato en contra de los encartados, refirió que los hechos se desencadenaron a partir del día 15 de agosto del 2013, se trata de un delito de carácter permanente. Se le imputa a [NOMBRE_20] y a [NOMBRE_14] como propietarios o encargados del bar “El [NOMBRE_85]” y a [NOMBRE_23] como encargada del local “[NOMBRE_78]” haber promocionado a través de distintos medios el ejercicio de la prostitución y facilitado estos lugares para el ejercicio de la actividad. Además, en los lugares se lograba atraer a mujeres jóvenes para que trabajaran, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, todo esto con el fin de obtener un lucro.

Destaca el testimonio de [NOMBRE_67], quien denunciara estos hechos tras inconsistencias fiscales. Con el desarrollo de las investigaciones se determinó que en

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 29/04/2025



los lugares trabarían mujeres que ofrecían servicios sexuales. Por otro lado, se encontraron otros lugares que a la postre fueron allanados, como el domicilio particular de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39] y el de [NOMBRE_136]. Señaló que a partir de este último allanamiento quedo imputado [NOMBRE_33].

Mencionó que las escuchas telefónicas corroboraron la hipótesis investigativa de la prostitución. A su vez, se incorporaron dos causas que fueron ofrecidas como prueba, los expedientes 417/02 y 902/12 ambos del Juzgado Federal Nro. 2, en donde se investigaba a [NOMBRE_42] como cabeza.

En el allanamiento llevado a cabo en la casa de [NOMBRE_42], sito en la [DOMICILIO_5] de la ciudad de Salta, obrante a fs. 89 y siguientes, se describió el lugar y se consignó que había dos mujeres que fueron indicadas como víctimas, [NOMBRE_137] y [NOMBRE_138]. Se detuvo a [NOMBRE_42] y [NOMBRE_33], habido en la parte de arriba del domicilio. Se secuestró numerosa documentación y diversos elementos. [NOMBRE_139] señaló que realizaba “pases” y que le entregaba un porcentaje a [NOMBRE_140]. [NOMBRE_138] dijo que [NOMBRE_140] tenía una relación seria con el imputado [NOMBRE_33].

En el allanamiento a “[NOMBRE_78]”, obrante a fs. 124 y siguientes, sito en [DOMICILIO_6] de la ciudad de Salta, donde participó el testigo [NOMBRE_67], se presentó como encargada [NOMBRE_80] exigiendo que se le exhiba la orden de allanamiento. Allí también estaban [NOMBRE_141] y [NOMBRE_142]. Se encontraron a 13 mujeres que fueron indicadas como víctimas. Ellas dijeron que las regenteaba un tal “Chicho”, el alias del imputado [NOMBRE_41], al que le daban un porcentaje de dinero. Sindicaron también a [NOMBRE_80] como la persona que se encontraba a cargo del local comercial, quien realizaba anotaciones respecto a la tarea que ellas realizaban en el local. Se secuestró numerosa documentación de interés, entre ella cuadernos con nombres de mujeres y la letra “P”. Las 13 mujeres rescatadas tenían de 19 a 30 años de edad, eran [NOMBRE_143], [NOMBRE_90], [NOMBRE_144], [NOMBRE_145], [NOMBRE_146], [NOMBRE_147] y [NOMBRE_148].



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

En el allanamiento del local “El [NOMBRE_85]”, ubicado en [DOMICILIO_7] de la ciudad de Salta, donde participaron los testigos [NOMBRE_149] y [NOMBRE_150] del área de protección a víctimas de la Municipalidad de Salta, obrante a fs. 187 y siguientes, se encontraron 9 víctimas. Cuando ingresó el personal al local comercial la señora [NOMBRE_37] se presentó como encargada. Las mujeres rescatadas eran [NOMBRE_151], [NOMBRE_152], [NOMBRE_153], Ibarra y Villagra. Mediante entrevistas a las mujeres por personal del área de protección de la Municipalidad de Salta y de la Fundación María de los Ángeles se dejó constancia que allí funcionaba un cabaret. Asimismo, se secuestraron celulares, tarjetas de publicidad, documentación personal, cuadernos con anotaciones de nombres de mujeres, precios e indicaciones con la letra “P”, documentos nacionales de identidad y 33 certificados de salud que daban constancia de que sus titulares no tenían enfermedades infecto contagiosas.

En el allanamiento del domicilio de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39], sito en [DOMICILIO_8] del [DOMICILIO_9], ciudad de Salta, obrante a fs. 1070 y siguientes. Se secuestró un vehículo de propiedad de [NOMBRE_39], documentación diversa del bar “El [NOMBRE_85]”, hojas sueltas, manuscritos, carpetas, cuadernos, libretas sanitarias similares a las anteriores, celulares y armas de fuego. Se describió que la documentación manuscrita daba cuenta de la actividad delictiva que realizaban estas personas, como así también 33 certificados de salud que datan desde el 2009 hasta el 2012. Los cuadernos tenían nombres de mujeres con filas y operaciones matemáticas que tenían resultados parciales. Se halló un recorte periodístico sobre la búsqueda de una mujer llamada [NOMBRE_154]. Se averiguo que fue vista por última vez en el [DOMICILIO_10] de [NOMBRE_10] y que trabajaría en el bar “[NOMBRE_85]”, siendo investigado el señor [NOMBRE_155].

La documentación de “[NOMBRE_85]” que se analizó a fs. 1072/1072vta. daba cuenta de que se encontraba en funcionamiento desde 2009 bajo el rubro club nocturno, cabaret, confitería con espectáculo y whiskería, ubicado en [DOMICILIO_11]. A fs. 1073 destacó un papel con nombres femeninos y horarios y



certificados médicos emitidos por el hospital El Milagro de los años 2012 y 2013. Allí se registraba el lugar donde se presentaban servicios.

De los celulares secuestrados, en el terminado en 299, perteneciente a [NOMBRE_37], se encontraron mensajes de interés. Esta línea también estuvo intervenida anterior a los allanamientos.

Señala tres mensajes analizados por Gendarmería:

Uno de fecha 21/7/2013 en donde [NOMBRE_37] se comunica por mensaje de texto con una línea celular diciendo: “¿[NOMBRE_156]? ¿Puede salir de nuevo?”. Le contestan: “No volvió”. Esto fue 20 días antes del allanamiento.

El día 25/7/2013 hay mensajes con otra línea en donde el entrante dice: “El finde capaz que esté en Salta, estoy en Buenos Aires, es como mi hijo, en la31 en la casa de Nelson. Mi amiga quería ir a trabajar ¿fue? Se llama Carla”. El mensaje saliente dice a hs. 21:54: “Hola, si estuvo anoche con otra rubia que se fue porque no se sentía cómoda. Ella se quedó”. Al minuto siguiente, un mensaje entrante dice: “Mmm no sé quién será, yo a ella la conozco del barrio, su marido era pirata del asfalto, lo mataron, era amigo de Nelson”. A las 21:58 un mensaje saliente que dice: “Ella trabaja bien, hizo cuatro salidas”. Estos mensajes obran a fs. 1074.

A fs. 1074 vta., el día 28/7/2013 hay un mensaje de texto entrante que dice: “¿Cómo está central hoy? ¿Estarían disponibles las ni?”. A lo que contestan: “Hola sí”. Un nuevo mensaje entrante dice: “En una hora voy por ahí, aquí está central, somos cuatro”. La saliente, que sería [NOMBRE_37], le contesta: “[NOMBRE_157], [NOMBRE_158], [NOMBRE_159], [NOMBRE_160], etc.”.

El día 3/8/2013 se interceptó otra comunicación en donde una llamada entrante dice: “Me pagó hasta las 10, tengo cuatro horas más, estoy a la vuelta”.

En el local comercial se encontró documentación referida al residencial “[NOMBRE_161] 5”, un albergue transitorio de la zona. Allí se investigó y hay material fotográfico. Señala las fs. 1087/1089 donde están fotografiados todos los certificados

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

de salud con fecha y nombre de las mujeres. A fs. 1090 están el recorte periodístico y las tarjetas señaladas.

Sobre la prueba testimonial, [NOMBRE_62] señaló que, si bien no hizo tareas de investigación, intervino en los allanamientos con participación de personal de la fundación [NOMBRE_94]. Sabía que se habían allanado varios lugares. [NOMBRE_67] dijo que participó del allanamiento en “[NOMBRE_78]” y describió cómo se iniciaron las tareas de investigación y cómo fue el allanamiento al lugar y la documentación secuestrada. [NOMBRE_86], testigo de actuación del allanamiento de “[NOMBRE_78]”, dio cuenta de lo que vio y los documentos que se secuestraron, pero no pudo determinar cuántas mujeres había visto. [NOMBRE_162] declaró que participó en el allanamiento de “[NOMBRE_78]”, mencionó que había mujeres que fueron entrevistadas por personal de asistencia a las víctimas y habló sobre los elementos secuestrados.

Por otra parte, sobre el bar “El [NOMBRE_85]”, declaró [NOMBRE_88]. Dijo que participó en el allanamiento mencionando que había una señora que era la dueña y que se secuestraron documentación y libretas sanitarias. Mencionó aproximadamente 10 mujeres pero que no tuvo contacto. El testigo de actuación [NOMBRE_101] dijo que el allanamiento se realizó en horario nocturno en el año 2013. Relató que había mujeres sin poder precisar cuántas. Finalmente, el testigo [NOMBRE_29], dio cuenta que participó en el allanamiento. Detalló cómo ingresaron, las descripciones del lugar y lo que se encontró. Hizo mención a las libretas sanitarias y documentación con nombres de mujeres y números, reconociéndolas.

Como testigo en el domicilio de [NOMBRE_39] y [NOMBRE_37] participó el testigo [NOMBRE_96]. Dio cuenta que el domicilio era habitado por los nombrados y que se secuestraron distintos documentos, libretas sanitarias, computadoras, fotografías de mujeres, tarjetas de publicidad y armas de fuego.

Respecto de los informes realizados por personal de la Municipalidad de Salta obrantes a fs. 247 y siguientes, la Lic. [NOMBRE_163] destacó que se realizaron



tareas de contención a las víctimas. Las mujeres pidieron en reiteradas ocasiones no ser notificadas por celular particular y no recibir comunicaciones en los domicilios. Se realizaron distintas entrevistas sobre el bar “El [NOMBRE_85]” y especialmente a la señora [NOMBRE_138], una de las víctimas encontradas en la casa de [NOMBRE_42]. Detalló que [NOMBRE_138] tenía un hijo de 9 años, que se encontraba en la casa de [NOMBRE_42] ejerciendo la prostitución, que [NOMBRE_140] era una especie de madama y que le cobraba un porcentaje, quedándose ella con un 40% aproximadamente de lo percibido. [NOMBRE_140] la regenteaba y le daba protección.

El día 23/8/2022 está la declaración en sede judicial de [NOMBRE_138] a fs. 650, habiendo sido notificadas las defensas días antes a fs. 222. Ella mencionó que ejercía la prostitución, que tenía un hijo de 9 años y que [NOMBRE_140] tenía un novio llamado [NOMBRE_164] que vive en Jujuy y era chofer de colectivo. Agregó que [NOMBRE_140] en su casa nunca está [NOMBRE_83], tiene un auto, pero no maneja, generalmente lo maneja otra de las chicas que trabaja en su domicilio. [NOMBRE_140] viajaba a Jujuy y generalmente le manejaba el auto [NOMBRE_16]. [NOMBRE_140] también había trabajado haciendo copas en “[NOMBRE_78]”. Asimismo, dijo que si faltaba al local “[NOMBRE_78]” le cobraban una multa. Esto es coincidente con otras declaraciones que fueron incorporadas. No sabía quién era puntualmente responsable de este lugar. [NOMBRE_138] sí mencionó que un día antes del allanamiento, el día 14/08/2013, [NOMBRE_140] había decidido ir a Jujuy. [NOMBRE_138] le preguntó si podía acompañarla. Iban a viajar en el auto conducido por [NOMBRE_164]. Fueron a la casa de éste que vivía en una pensión en Jujuy. Ahí esperaron a unos clientes. En la espera llamaron a [NOMBRE_165]. [NOMBRE_140] se fue de la pensión con [NOMBRE_164] y luego regresó, hubo una pelea con [NOMBRE_164] y las dejó a las tres en la terminal. Llegaron tres hombres que las fueron a buscar a la terminal, [NOMBRE_140] habló con uno de nombre [NOMBRE_166], quienes las trasladaron a Salta. Ya en Salta, en la casa de [NOMBRE_167] estaba en una situación de ebriedad por lo que [NOMBRE_140] le dijo que suba a descansar al cuarto de arriba. Mientras tanto [NOMBRE_139] y [NOMBRE_138] se quedaron charlando con los dos hombres que estaban con

29/04/2025

Firmado por: GABRIELA

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

[NOMBRE_166]. Una de ellas tuvo relaciones con uno de ellos. [NOMBRE_138] no, pero igual le pagaron. El día 15/08/2013 llegó la policía. [NOMBRE_138] puntualmente no lo conocía a [NOMBRE_5], después se enteró que era intendente, que había tenido una relación con [NOMBRE_140] y que terminaron separándose por la intervención de una de las hijas de [NOMBRE_166]. Había un trato distinto de [NOMBRE_140] a [NOMBRE_166], que no era el mismo que tenía con los otros clientes. [NOMBRE_166] le daba dinero a [NOMBRE_140] e incluso se quedaba a dormir en la casa de ella. Dijo que tenía miedo por su hijo, pero por una cuestión moral y no por un peligro real.

[NOMBRE_139], otra de las víctimas encontrada en la casa de [NOMBRE_140], fue coincidente con la declaración de [NOMBRE_138]. Su declaración está a fs. 216, no declaró judicialmente pero sí ante el personal de protección a las víctimas. Dijo que había contactado a [NOMBRE_140], que era la dueña del lugar y que la iba a buscar para ir a trabajar. Puntualmente dijo que habían sido trasladadas por [NOMBRE_33] y los dos hombres al domicilio que fue allanado.

Por la orfandad probatoria en relación a [NOMBRE_74] no formulará acusación.

Sobre las entrevistas realizadas a las mujeres de los locales "[NOMBRE_78]" y "El [NOMBRE_85]", obrantes a fs. 252, la Lic. [NOMBRE_119] mencionó que en un primer momento las mujeres tenían mucho miedo y una actitud reticente. Cambiaron de actitud cuando supieron que los dueños del lugar iban a ser detenidos. Señaló que el discurso era armado en muchas de ellas. Si bien se entrevistó a todas las mujeres, solo pudo dialogar con dos de ellas. En la entrevista n° 5, obrante a fs. 254, [NOMBRE_148] mencionó el precio de los pases a \$60, siendo \$40 para los dueños. Dijo que necesitaba el dinero, que su primera experiencia fue lo peor que le pasó en la vida. En las entrevistas se evidenciaban contradicciones porque mencionaban que no trabajaban en el lugar, pero hablaban de precios. No se encontraban registradas en el lugar. [NOMBRE_148] sí mencionó que ella sentía que tenía un privilegio porque las otras estaban obligadas a ir, por lo menos tres o cuatro veces por semana. [NOMBRE_148] tenía una distinta posición social. Mencionó que "Chicho", es decir [NOMBRE_41] y [NOMBRE_112], su novia, eran encargados del local comercial y que

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



eran quienes obligaban a las chicas a trabajar esa cantidad de tiempo. Nadie sabía de su actividad salvo una amiga de ella, tenía temor que esto se sepa por su familia o su novio. Declaro judicialmente a fs. 796/797. Allí se advirtió su situación de vulnerabilidad económica. Señaló que trabajaba en el local “[NOMBRE_78]” desde el mes de noviembre. Explicó que el trabajo consistía en hacer “copas”, pero si querían hacer “pases”, era una cuestión voluntaria, aunque por eso debían pagar \$50 al encargado. Al cliente le cobraban antes de salir del local, le daban ese dinero al encargado y recién se iban al hotel. Reiteró que ella trabajaba una vez a la semana mientras que había mujeres que iban todos los días. En el lugar trabajaban más o menos 15 chicas, todas hacían lo mismo, siendo ella una de las más chicas. Llevaba la ropa para cambiarse porque era imposible salir de su casa con esa ropa. La mujer era la encargada de anotar en el cuaderno las “copas” y “pases” y también era quien les hacía gestos para que vayan a atender a los clientes.

Otra de las víctimas, [NOMBRE_90], de 27 años de edad, quien declaró ante la Lic. [NOMBRE_163], mencionó que trabajaba ya de prostituta hace 2 años y que cobraba \$500 el “pase” pero no le entregaba dinero a nadie del local. También se entrevistó a [NOMBRE_143], de 25 años de edad. Manifestó al comienzo que no tenía el DNI, sin embargo, en el transcurso de la charla lo exhibió. La Lic. [NOMBRE_163] señaló que se visualizaba una fuerte situación de vulnerabilidad dada por el contexto familiar. [NOMBRE_143] contó que su padre había fallecido de alcoholismo a sus 18 años, y su madre por anemia a sus 10 años. Tenía una hija de 5 años. Trabajaba en “[NOMBRE_78]” desde enero de 0 a 5 hs., coincidiendo el horario con el descrito en la entrevista anterior y por Gendarmería. Mencionó que por “pase” cobraba \$500, describió a los clientes y dijo que con algunos tomaba una “copa”. No había un hotel fijo, sino que lo elegía el cliente. Luego del “pase” volvía a “[NOMBRE_78]” y entregaba el 30 o 40 % del dinero que ganaba. Finalmente se señaló que su situación de vulnerabilidad se agravaba por sufrir golpes de su pareja.

A fs. 264 hay otra entrevista en el local “[NOMBRE_78]”. Una mujer de 21 años manifestó que todo el dinero que ganaba se lo daba a su madre para ayudarla. Contó que le da bronca que su madre sepa lo que hace y no haga nada al respecto. Describió

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

que por cada copa se llevaba \$20 o \$30. Por mantener relaciones sexuales cobraban \$500, \$70 eran para el dueño. A ella le parecía justa la situación porque si le pegaban podía pedir ayuda.

Sobre “[NOMBRE_78]” hay otro informe a fs. 216/219. Allí fueron entrevistadas Jesica que dio cuenta de los pases y que tenía una familia numerosa; [NOMBRE_168] quien contó que trabajaba en “[NOMBRE_78]” atendido por el dueño conocido como “Chicho”. Señaló también la rutina de copas de los clientes y el horario de trabajo. Los pases los hacía en el hotel “[NOMBRE_161]”. Por trago le quedaban \$20 o \$30 pesos y por pase \$300. Ella solo atendía dos clientes por noche. [NOMBRE_148] mencionó que también trabajaba en “[NOMBRE_78]” y que estaba en situación de calle, por lo que decidió trabajar haciendo copas y pases. Le quedaba una suma de \$20 por copa y \$500 por pase. De los pases le quedaban \$200. El día 26/08 declaró judicialmente. Corroboró los datos nuevamente. Agregó que la señora de [NOMBRE_169], que estaba en la caja, era la encargada a la que le entregaba el dinero correspondiente y que ella anotaba los pases y copas que les correspondía a cada una de las chicas. Salían con clientes, pero antes de retirarse del local, le daban a [NOMBRE_112] o “Chicho” el porcentaje.

Siendo hs 10:57 se dispone un cuarto intermedio. Siendo hs. 11:10 se reanuda la audiencia.

Por Presidencia se recomienda reservar la identidad de las víctimas.

Continúa en sus alegatos la Fiscalía. Refirió al procedimiento del bar “[NOMBRE_85]”, allí se rescataron nueve mujeres. La Municipalidad de Salta realizó un informe sobre las mujeres rescatadas. Se estableció que el horario de trabajo sería de 23:00 a 05:00. Refiere la declaración de [NOMBRE_170], que se hacía llamar “Mia” de fs. 269/270. Manifestó que había llegado desde Buenos Aires y que trabajaba hace dos meses, se advirtieron muchas contradicciones en su declaración. Decía que estaba sana y que solo bailaba. Consideraba muy buenos a los dueños del local. Por su parte, [NOMBRE_171], mencionó que era bailarina exótica de “[NOMBRE_85]”

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



hace dos meses. Llamó a la puerta, los dueños la atendieron y le dijeron que trabajase como bailarina. En ocasiones tomaba copas con algún cliente, pero no ejercía la prostitución. También entró en contradicciones diciendo que no era lindo que fuera un cliente gordo, viejo y feo y quiera estar con ella. Declaro en sede judicial a fs. 799/800. Mencionó de nuevo los hechos. Agregó que la propina que los clientes dejan a las bailarinas es propia. [NOMBRE_37] iba anotando en un cuaderno el dinero que le correspondía a cada bailarina. Algunas retiraban el dinero, otras lo dejaban como ahorro.

La última entrevistada fue [NOMBRE_172] a fs. 272. Dijo que solo bailaba y que no se iba con nadie. Sobre el dinero que recibía mostraba inconsistencia, no pudo decir la cifra establecida. Señaló que los dueños eran buenas personas. Se evidenciaba preparación previa.

En la audiencia de debate declaro la Lic. [NOMBRE_150]. Describió al local con luces bajas y un caño, como así también una barra donde las mujeres dejaban sus pertenencias. Puntualmente dijo que a las mujeres les costaba hablar, bajaban la mirada y no querían decir nada. Luego pudo vencer esa resistencia y tener un pequeño acercamiento cuando se alejó la mujer que atendía el lugar. La Lic. [NOMBRE_173] recordó que ingresaron al lugar y reconoció su firma. Mencionó que por su experiencia en la mayoría de los casos estas personas no se reconocen como víctimas. El pase hace referencia al acto sexual a cambio de dinero.

La Lic. [NOMBRE_103], también miembro de la [NOMBRE_174] como [NOMBRE_173], dijo que el local tenía características de prostíbulo. Al principio las mujeres no hablaban, pero luego lograron entrevistarse en un hogar al que fueron llevadas. Finalmente, declaró [NOMBRE_105], dijo que trabajaba para la Municipalidad de Salta en el programa de asistencia a las víctimas. Vio nerviosas a las chicas. Reconoció su firma.

Señala las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas que dan cuenta los informes y que éstas no querían que su situación trascienda. Observó victimización

at: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

primaria y secundaria. Cuando relatan las reglas de trabajo muchas veces no detectan la situación a la que están siendo sometidas.

Refiere la forma de valoración de las declaraciones testimoniales de las víctimas. Cita el fallo “[NOMBRE_175]” de la Sala [NOMBRE_47] causa Nro. [EXPEDIENTE_4] y causa Nro. [EXPEDIENTE_5] de la Sala IV. Los testimonios deben ser analizados y completados con el resto de los elementos probatorios.

Sobre la prueba documental, en lo que hace a las escuchas, refiere tres conversaciones obrantes fs. 524/600 y fs. 601/635. Destacó algunas conversaciones de la abonada [NOMBRE_37], donde un masculino le dice: “Mandame una de esas minas que vos tenes”. A lo que contesta: “Quien”. Le dicen: “La chiquita, estoy en el cajero de la veloz”. Contesta: “No, no te la voy a mandar, veni a buscarla, que te pasa”. Otra de fecha 1/8/13 obrante a fs. 604 de la misma abonada. Le dicen: “[NOMBRE_176] se me cortó”, “quien tiene buena cola”. Contesta: “No sé”, “quien querés que te mande”. Le dicen: “A quien me recomienda usted con una buena parte trasera”. Contesta: “No sé, te la mando a la [NOMBRE_177] y ahí vos ve”, “es flaca y tiene buena cola”. Le dicen: “El otro día estuve con una chica Brenda puede ser”, a lo que la femenina responde: “Salió ahora”. Le dicen: “Después me llevo una piba nueva también”, a lo que la femenina responde: “[NOMBRE_178]”. El masculino le dice: “[NOMBRE_179], y esa no está ?”, a lo que la femenina responde: “salió, dentro de una hora va a volver”.

Finalmente, a fs. 631 el día 10/8/13 atiende un masculino que se identifica como [NOMBRE_180], entendiendo que es [NOMBRE_14]. La femenina le dice: “[NOMBRE_180] mándamela a la [NOMBRE_181], que se vista rápido y que vaya para la [NOMBRE_182] 292”. El masculino le contesta: “[NOMBRE_183], bueno bueno”.

Por lo expuesto, estima se acreditó la responsabilidad de [NOMBRE_20] y [NOMBRE_14] por el delito de facilitación y promoción de la prostitución agravado por la vulnerabilidad de las víctimas, como así también el delito de explotación económica,



también agravada por la situación de vulnerabilidad, previstos en los arts. 127 bis, 126 inc. 1° y 125 del C.P. Todos concurren idealmente. No así, respecto al concurso real por los nueve hechos cometidos en el bar “[NOMBRE_85]” en relación a la cantidad de víctimas rescatadas.

En relación a [NOMBRE_23] se le imputa el delito de promoción y facilitación de la prostitución agravado por condiciones de vulnerabilidad y por el delito de explotación económica agravado por la situación de vulnerabilidad, previstos en los arts. 125, 126 inc. 1° y 127 del C.P. en concurso ideal. No así respecto al concurso real por los trece hechos cometidos en el bar “[NOMBRE_78]”, en relación a la cantidad de víctimas rescatadas.

Refiere los elementos del tipo penal endilgado. Estima que existe una reiteración de hechos típicos por la cantidad de víctimas. Se demostró que los encartados cooperaban, ayudaban y actuaban como intermediarios con los clientes. Todos los imputados conocían su accionar y actuaron con ánimo de lucro, de ahí el agravante por el estado de vulnerabilidad aprovechada por estos, dada su situación económica y social. Actuaron para satisfacer deseos sexuales de terceros arrojando a las víctimas a la prostitución. Es un delito de peligro, se consuma con el solo hecho de realizar las conductas típicas de promover o facilitar.

Sobre el concurso, existe una reiteración de hechos típicos. Se integran en una pluralidad de comportamientos sexuales que conforman una unidad de conducta en un sentido único. Hay un concurso real cuando, pese a darse en un mismo contexto de acción, se involucraron a distintas víctimas. Cada una de estas víctimas es un hecho autónomo. Esto surge evidente si se toma en cuenta la modificación que se hizo con la ley 26.842 a los arts. 125 y siguientes del Código Penal, en donde este tipo de figuras que tienen como bien jurídico protegido la libertad sexual y el honor de la víctima, a diferencia de la trata que tiene como bien jurídico protegido la autodeterminación de las personas, no lo menciona como agravante. Por eso habla de pluralidad de víctimas en concurso real. En el delito de trata el agravante está previsto cuando hay más de tres víctimas. Si se observa en los delitos de los arts. 125

Fecha: 29/04/2025

JUAN ANTONIO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

bis a 127 del Código Penal, se ve que el agravante no se prevé para el número de víctimas.

Respecto a la actividad de facilitación que proporcionaban [NOMBRE_43] y [NOMBRE_39] expresa que surge claro de las escuchas telefónicas, de los mensajes de los teléfonos secuestrados en los allanamientos, de los certificados de salud, de las declaraciones de las víctimas, de los informes de las testimoniales y del análisis integral de toda la documentación que hizo personal de Gendarmería.

Estima que quedó probado con grado de certeza la vinculación donde los imputados funcionaban como intermediadores de esos potenciales clientes con las mujeres vulnerables para que ejerzan la prostitución, haciendo esto a cambio de dinero. Corresponde la aplicación del agravante previsto en los arts. 125, inc. 1° y 126, inc. 1° del Código Penal que hablan de las cuestiones de vulnerabilidad de las mujeres que fueron aprovechadas. Todas eligieron el trabajo por cuestiones de necesidad. El aprovechamiento económico en este tipo de delitos no consiste solo en cobrar un porcentaje de los pases que realizaban las mujeres, sino que además las sometían a regímenes en caso de inasistencia durante la semana, imponiéndoles descuentos o multas.

Citó normativa internacional, en particular el [NOMBRE_184], las [NOMBRE_185] y las [NOMBRE_186].

Hace mención a los pormenores del descargo de los encartados.

En cuanto a la pena requerida en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, detalló que para su determinación se tuvo en cuenta los hechos, el bien jurídico protegido y que los imputados tenían una relación de amistad y de frecuencia de trato con las víctimas. No se puede invisibilizar a las víctimas. Como cuestión atenuante se tuvo en cuenta que ninguno de los encartados posee antecedentes penales. Como agravante habló de una pluralidad de víctimas a la que ya refirió, de la diversidad de secuelas psicológicas y sociales que se dejó en las mujeres, que los imputados tenían



una edad donde podían trabajar y ganarse la vida de un modo lícito, sin encontrarse en una situación de miseria, y que en ambos locales comerciales había 2 personas que regenteaban los lugares: en “[NOMBRE_85]” [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39] y en “[NOMBRE_78]” [NOMBRE_41] y [NOMBRE_38]. Sobre la conducta posterior, señaló que ninguno de los imputados asumió su responsabilidad en los hechos. Asimismo, destacó la actitud procesal que tuvieron los imputados, lo que llevó a la demora del proceso, por lo que la misma no debe ser considerada como atenuante. Como última circunstancia agravante, mencionó que se probó que las actividades ilícitas se realizaron por lo menos desde el año 2009 conforme se analizó en la prueba.

Solicitó que se condene a [NOMBRE_20], [NOMBRE_14] y [NOMBRE_23] como coautores penalmente responsables del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el delito de explotación económica, agravado por haber mediado abuso de situación de la situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis, 126, inc. 1° y 127 del Código Penal, según ley 26.842) por ocho hechos en concurso real para los dos primeros imputados y en trece hechos en concurso real para los últimos dos. (art. 55 del Código Penal). Y se les imponga una pena de ocho (8) años de prisión y multa de \$ 90.000 (art. 22 bis del Código Penal), la cual deberá ser incorporada al [NOMBRE_187] a las [NOMBRE_108] de la ley de trata (ley 26.364 y su modificatoria 26.842).

Asimismo, solicitó la absolución de [NOMBRE_5] en tanto no fue posible probar en esta instancia su participación en los hechos por los cuales fue requerido a juicio oportunamente.

Siendo hs 12:08 se dispone un cuarto intermedio. Se reanuda a hs. 12:20. Formula su alegato de clausura la parte querellante.

En su alegato el Dr. [NOMBRE_77] sostiene que hace propio el dictamen fiscal. De forma complementaria destaca que se encuentran probados los hechos atribuidos a los encartados.

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El matrimonio [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39] eran los dueños del local “El [NOMBRE_85]” que estaba inscripto en [NOMBRE_30] como una confitería. Sin embargo, según se demostró en las actuaciones, se trataba de un cabaret donde se promocionaba y facilitaba la prostitución de mujeres que se encontraban bajo su órbita. Así quedó demostrado a través de la documentación secuestrada, no solo en el local comercial “El [NOMBRE_85]”, sino también en el domicilio particular de los imputados. Mencionó las actas de allanamiento de fs. 103/105 y fs. 187/190.

Con los elementos incautados se demostró que los encartados promocionaron el ejercicio de la prostitución a través de publicaciones en internet como gráficas. Asimismo, facilitaron el lugar para la oferta de los servicios sexuales, logrando atraer a mujeres jóvenes para que trabajaran en el lugar.

Obtuvieron un provecho económico de las actividades que las mujeres realizaban dentro y fuera del local. Esto surge de las testimoniales de las psicólogas y asistentes sociales asistieron a las trabajadoras sexuales. Destacó que en el local “El [NOMBRE_85]”, según el acta de allanamiento recién referida, se secuestraron anotaciones con nombres de mujeres, días y horarios y cifras varias.

En la misma acta se establece que el 60 % del valor de la copa que cada mujer lograba de un cliente era para la casa, y el restante para la mujer. De la misma forma, se hizo mención a los pases y servicios sexuales en hoteles cercanos, que rondaban los \$300, de los cuales \$200 eran para la mujer que los brindaba y el resto para la casa.

En el mismo local se encontraron 4 DNI, a nombre de cuatro mujeres: [NOMBRE_188], Romero y Cruz. El testigo [NOMBRE_149] mencionó recordar esos documentos porque le llamaron la atención. En el domicilio particular se encontraron 33 certificados de salud expedidos por el Hospital del Milagro que consignaban el nombre del interesado y que no padecían enfermedades infecto contagiosas. Sostuvo que los mismos fueron gestionados por los encausados para facilitar el ejercicio de la



prostitución, eso para garantizar a los clientes un mínimo de salubridad, ello por la especificidad de las patologías a las que hacen referencia.

También señaló la coincidencia entre las mujeres que fueron encontradas en el bar “El [NOMBRE_85]” con los DNI y certificados que se hallaron en el local y en el domicilio particular. Así están por ejemplo las siguientes mujeres: [NOMBRE_189], y [NOMBRE_152], que se encontraban en el local y sus certificados de salud estaban en la casa particular de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39]. El hecho de que los imputados hayan retenido los documentos de las mujeres mientras éstas prestaban su servicio, habla del grado de control y coerción al que se encontraban sometidas. De esa forma los encartados se aseguraban el cobro del porcentaje previamente pactado, una vez que ellas volvían de prestar su servicio.

Respecto a los mensajes de texto en los teléfonos secuestrados, ellos dan cuenta del control que los imputados ejercían sobre la actividad de las víctimas. Todas estas prácticas constituyeron un verdadero abuso dentro de una relación de evidente desigualdad por la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas según surge de los informes de fs. 216/219 y fs. 247/280, tal como lo sostuvieron las testigos [NOMBRE_173] y [NOMBRE_105]. Esta última declaró que las víctimas usaban las mismas palabras, lo que llevaba a la conclusión de un discurso planeado de antemano.

[NOMBRE_80] junto a [NOMBRE_82] eran los encargados del local “[NOMBRE_78]”, que al igual que el caso anterior, se encontraba inscripto en [NOMBRE_30] y rentas municipales como confitería, servicios de lunch y casa de té. En la realidad funcionaba como un cabaret donde se promocionaba y facilitaba la prostitución de al menos de trece mujeres. [NOMBRE_80] desde el primer momento del allanamiento se presentó como encargada e incluso pidió al policía [NOMBRE_162], encargado de la media, que exhiba la orden de allanamiento. El acta de allanamiento de fs. 124/127 fue ratificada expresamente por el oficial [NOMBRE_162].

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

En otra parte del acta se hizo referencia a que los profesionales del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Fundación María de los Ángeles informaron que tres mujeres identificaron en sus testimonios a las personas que las regentean: [NOMBRE_112] y el masculino “Chicho” que se encontraba también en el inmueble.

Asimismo, la Lic. [NOMBRE_105] ratifico el informe de fs. 258/280. Allí daba cuenta de las entrevistas realizadas a las víctimas en el allanamiento. En la entrevista n° 5 se hace mención a una mujer de apellido [NOMBRE_144], de 22 años de edad, la que hizo a referencia a que “Chicho” —el dueño— y su novia [NOMBRE_112] —la encargada— “obligaban a sus compañeras a trabajar 3 o 4 veces a la semana” y que “les aplicaban multas o descuentos en caso de no hacerlo”.

Queda entonces demostrado que [NOMBRE_38] era una de las personas que recibía el porcentaje de pago por parte de las trabajadoras sexuales por los servicios prestados dentro y fuera del local, anotando el detalle de los pases y copas que realizaban. [NOMBRE_173] dijo que en la jerga se utiliza el nombre “pase” para el acto sexual que se da a cambio de dinero.

También cobra relevancia que en el local “[NOMBRE_78]” se secuestraron anotaciones manuscritas en cuadernos con nombres femeninos, cifras variables, detalles de días con la palabra pase con la letra “P” y distintos valores en pesos. Asimismo, se secuestró un folleto 50 páginas con el nombre “[NOMBRE_78]” en la tapa y la leyenda “fichas de clientes preferencial para el envío de folletería”, con la clara intención de promocionar el local y las actividades que realizaban.

En forma similar a lo que sucedía en “El [NOMBRE_85]”, en “[NOMBRE_78]” también se encontraron carnets sanitarios a nombre de dos mujeres de apellido: [NOMBRE_116] y [NOMBRE_190]. El testigo [NOMBRE_86] reconoció dentro de la documentación secuestrada, tres recetas médicas en blanco con firma y sello del médico [NOMBRE_87] con membrete del hospital San Bernardo. Reiteró que estos elementos tenían la finalidad de facilitar el ejercicio de la prostitución ajena, garantizando a los clientes un mínimo de salubridad.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

Expresa que quedó demostrado que [NOMBRE_38] y [NOMBRE_41] eran los responsables del local “[NOMBRE_78]”, y que allí promocionaban y ofrecían servicios sexuales de las mujeres que se encontraban bajo su control.

Sobre [NOMBRE_5], si bien hizo propio el dictamen del Ministerio Público Fiscal en el relato de los hechos y la prueba incorporada, disintió y mantuvo la acusación del requerimiento de elevación a juicio. Ello por entender que se encuentra probado que [NOMBRE_33] trasladó desde Jujuy a Salta a [NOMBRE_140] y otras dos mujeres —que manifestaron trabajar para ella ejerciendo la prostitución— hasta la [DOMICILIO_5] de la ciudad de Salta. En ese inmueble, que era alquilado por [NOMBRE_42], funcionaba un negocio de oferta sexual clandestina. Allí se secuestró documentación que hablaba de la actividad de prostitución y finalidad económica que había detrás: la explotación a las víctimas. Se encontraron agendas y cuadernos con tarifas sexuales, números de teléfonos y nombres de mujeres. También juguetes sexuales y otros elementos.

En el allanamiento a ese domicilio cobra relevancia una de las mujeres con la que viajó [NOMBRE_33] junto a [NOMBRE_42], de apellido [NOMBRE_138]. Su testimonio se destacó por la coherencia y espontaneidad, características que se mantuvieron en las entrevistas realizadas por la Lic. [NOMBRE_163] a fs. 247 y en su posterior declaración testimonial en sede judicial a fs. 650/652. [NOMBRE_138] manifestó que “primero por internet buscó algunas páginas relacionadas con sus actividades y encontró una a nombre de [NOMBRE_140]. Así es que la llamó por teléfono y se encontró con ella en su domicilio de [DOMICILIO_12]. Allí charlaron con [NOMBRE_140] y ésta le dijo que trabajaba en su casa las 24 horas y que contaba con las habitaciones adecuadas. Le expuso que el servicio se cobraba \$400 de los cuales \$240 eran para la declarante y los \$160 restantes para [NOMBRE_140]”. Agregó además esta testigo que el día anterior al allanamiento se encontraba en la terminal de Jujuy. Allí observó que “[NOMBRE_140] se encontraba con tres hombres a los que les presentaron, recordando solo el nombre de uno de ellos, llamado [NOMBRE_166]. Allí charlaron un rato y subieron los seis en el auto que los hombres se movilizaban, con destino al domicilio de Ituzaingó 1189 de la ciudad de Salta”.

29/04/2025

Firmado por: GABRIELA

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

Como lo refirió el Ministerio Público Fiscal, [NOMBRE_136] se dirigió de Salta a Jujuy con otra persona que manejaba el auto, pero no tenían cómo volver. Ahí resalta el relato de [NOMBRE_138] en cuanto manifiesta que volvieron con [NOMBRE_33] y dos personas más. Este relato se encuentra respaldado con el acta de allanamiento del domicilio y por el testigo de actuación [NOMBRE_91], quien recordó la presencia de [NOMBRE_33] y [NOMBRE_42] en la planta alta y dos mujeres en la planta baja del inmueble.

Sostuvo que el entonces intendente de [NOMBRE_9], [NOMBRE_5], junto a dos amigos, se tomaron el trabajo de viajar 120 kilómetros para trasladar a [NOMBRE_136] y a dos mujeres jóvenes para que ejercieran la prostitución en el domicilio de [NOMBRE_42]. Afirmó que resulta irrelevante si contrataron o no los servicios sexuales mencionados, o si se concretaron. [NOMBRE_33] no era, según surge de las manifestaciones de la testigo [NOMBRE_138], un cliente más, tenía relación con [NOMBRE_140]. Es decir que conocía su actividad y prestó efectivamente un servicio de traslado para facilitar el ejercicio de la prostitución de estas dos mujeres.

Consideró que, respecto a [NOMBRE_20], [NOMBRE_14] y [NOMBRE_23] los hechos encuentran adecuación típica en los delitos de promoción y facilitación de la prostitución en concurso ideal con el delito de explotación económica de las personas por mediar una situación de abuso de poder sobre las víctimas (arts. 125 bis, 126 inc. 1° y 127 inc. 1° del C.P.).

Refirió los pormenores del tipo penal y lo innecesario del consentimiento de la víctima como complemento del elemento subjetivo. Hizo alusión al animo lucro, coacción y abuso de la vulnerabilidad, como así también al cobro del porcentaje y la retención de documentos.

En relación a [NOMBRE_5], los hechos encuentran adecuación típica en el delito de facilitación de la prostitución en la modalidad de traslado, agravado por el carácter de funcionario público (arts. 125 bis y 126 inc. 3° del C.P.). El imputado facilitó



el ejercicio de la prostitución al efectuar el traslado de [NOMBRE_140] y las otras dos mujeres desde Jujuy a Salta con la intención clara de facilitar el ejercicio de la prostitución en beneficio de estos dos masculinos de su círculo íntimo.

Recordó que el delito es un tipo penal de peligro por lo que no es necesaria la efectiva consumación, sino que basta la realización de actos idóneos para lograrlo.

De conformidad con lo previsto por los arts. 40 y 41 del C.P., teniendo en cuenta la gravedad del hecho, cantidad de víctimas y que el daño realizado resulta de imposible reparación por haberse conculcado derechos básicos, como son la libertad sexual y la dignidad, a través de un abuso de la vulnerabilidad de las personas, solicitó que, a [NOMBRE_191] y [NOMBRE_38] se les aplique una pena de prisión de ocho años de prisión y el máximo de la multa del art. 22 del C.P. de \$90.000 para el fondo de asistencia a las víctimas. A [NOMBRE_33] la pena de cinco años de prisión, inhabilitación para ejercer la función pública y la multa del art. 22 del C.P. de \$90.000.

Siendo hs. 12:50 se dispone un cuarto intermedio.

Siendo hs. 8:49 del día 11 de abril de 2025 se reanuda la audiencia.

El Dr. [NOMBRE_83] en su alegato de clausura, en representación de [NOMBRE_14], [NOMBRE_20] y [NOMBRE_192], estima que la única solución posible es su absolución. Ante la nueva calificación enrostrada, es decir el delito de facilitación y promoción de la prostitución este Tribunal resulta incompetente en razón de la materia. Este delito le compete a la justicia ordinaria, no a la justicia de excepción. Por otra parte, el requerimiento fiscal es nulo de nulidad absoluta ya que afectó el principio de congruencia, poniendo a sus defendidos en estado de indefensión.

El principio de congruencia se ve afectado, tal como se refirió en las cuestiones preliminares, ya que la acusación de la fiscalía tiene que ser conteste con el procesamiento, la Cámara Federal de Salta, modificó la calificación, lo que fuera confirmado por Casación, pero esto no se condice con lo requerido por la acusación, para quien no rige el principio iura novit curia, se aparta incurriendo en un error de

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

técnica jurídica. Además, la calificación fue nuevamente mutada, sin poder su parte contrarrestarla, no pudiendo realizar una defensa coherente por esa nueva calificación.

En su momento fueron requeridos por promoción de la prostitución, en concurso real con facilitación de lugar para ejercer la prostitución, agravado por la vulnerabilidad de la víctima, todo ello en concurso real con el delito de captación con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad. La promoción y facilitación son dos acciones típicas dentro de un mismo delito, que se pueden dar en forma conjunta o alternativa, pero se usa las reglas del concurso real, es un mismo delito. Refiere lo que significa la acción de promover, además eso no se pudo demostrar.

Por otra parte, no se puede facilitar la prostitución con los certificados de salud para que las víctimas no se contagien, faltando el respeto a las supuestas víctimas, que además no estuvieron presentes.

Destaca que estamos ante un ilícito formal, un delito de peligro, el concurso real no se aplica, sin que sea necesario se ejerza la prostitución, entonces no puede haber concurso real, salvo que sea con ocho hechos que desconoce. En el inicio el concurso era con el delito de trata. Refiere la naturaleza del delito de trata de personas. Son delitos distintos, tienen bienes jurídicos distintos, la trata es previo a una posible explotación, la captación es previa y es contra la libertad individual. Refiere que la prostitución no está prohibida, es una cuestión moral.

Sobre el principio de congruencia destaca que la acusación varia, no coincide con el procesamiento. La causa podría estar prescripta porque no estamos en un delito de trata, aunque después le pongan los agravantes de la vulnerabilidad y el concurso real, en definitiva, desde el día 15/8/13 al 19/12/19 pasó el máximo de la pena, ello por el in dubio pro reo, según la calificación del auto de elevación a juicio. Aplicaron la analogía, no sabe de que concurso real, de ocho víctimas? Es una calificación

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 29/04/2025



novedosa?, no se permitió ofrecer prueba pero la producida es deficiente, la que no se puede controlar no es prueba.

No se cumplió con la preclusión del proceso, pero se encuentran con una acusación novedosa donde se mutan los hechos y el derecho, dicen que hay ocho víctimas en concurso real, además de hablar de acumulación aritmética, diciendo que se le puede dar 120 años. Nuestro sistema de acumulación es jurídica, porque el art. 55 en caso de concurso existe el tope de 50 años, se trata de una [NOMBRE_83] conducta no así hechos independientes, se pretendió aplicar la analogía creando condiciones más graves.

La acusación si hubiese querido ampliar la acusación, existe un procedimiento para ello, la nulidad que plantea en este momento es temporánea, ya que es en este momento que tienen la posibilidad de cuestionar lo alegado por la fiscalía, no pudieron declarar sobre la acusación y tampoco se puede alegar sobre los extremos de la acusación, por lo que corresponde la absolución lisa y llana de sus representados, en su defecto por el beneficio de la duda. En caso de condena, solicita se mantenga su libertad hasta que la misma adquiera firmeza.

El Dr. [NOMBRE_40] sostiene que respecto a lo que sucedió en el debate, destaca tres situaciones, la fragilidad probatoria de los hechos atribuidos por parte de los acusadores, la inconstitucional mutación de la calificación en el alegato del Ministerio Público Fiscal con adhesión de la querella y la deficiente e inconsistente actuación durante la investigación, que estuvieron lejos de cumplir los estándares de un proceso justo propio del estado de derecho.

Con respecto a lo primero entiende que se ha acusado a [NOMBRE_23] de doce hechos, mientras que a [NOMBRE_193] y a [NOMBRE_194] de ocho hechos. Esto sin que se haya determinado correctamente ninguno de ellos, no hay fechas, no hay nombres de supuestas víctimas, no hay lugares ni circunstancias específicas, solo conjeturas vagas, frases sueltas y las escuchas leídas que no tienen trascendencia ni acreditan lo realmente se haya concretado algún delito. Incluso como indicio se dijo

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

que se utilizó la palabra “pe” en alusión a supuestas anotaciones, pero eso no se peritó, además es una prueba contaminada.

El testigo dijo que las cajas fueron alteradas, que toda la documentación de la caja 3 estaba en la caja 5, es decir que se alteró la cadena de custodia y se confundió la documentación con la que pretenden sostener la acusación. Se podría entender que la palabra “pe” podría significar otra cosa como propina, pagado o pendiente, si de forzar se trata. Esta interpretación de la acusación es un capricho que evidencia un grado de arbitrariedad.

Otro de los ejes, es sobre la facilitación y la ausencia. Facilitar implica remover obstáculos o poner medios concretos para que otro ejerza esa actividad, debe tratarse de una conducta activa dirigida a habilitar o facilitar el ejercicio de prostitución de otro, sin embargo, en este caso se debió haber probado esto, pero no ocurrió, no se escuchó a ningún atribuir una conducta penalmente reprochable a sus asistidos, no hubo registros contables vinculados con actividades sexuales, dinero, ni clientes que refieran haber pagado por esos servicios.

Otro dato relevante del cual se sindicaron, ni el [NOMBRE_85] ni [NOMBRE_78], había infraestructura condicionada para ejercer la prostitución, no había habitaciones privadas, camas, cámaras ni elementos que hicieran presumir que esos lugares funcionaban como prostíbulos encubiertos, eran bares, confiterías, los testigos expusieron que había barras, mesas, sillas, luces bajas, pero eran bares.

Le llama la atención que el Ministerio Público Fiscal y la Querella trataron de fundamentar la acusación, haciendo una valoración forzada y reiterativa de los supuestos certificados y libretas sanitarias para decir que eran indicios de la comisión de hechos delictivos. Sin embargo, cuando el testigo declaró leyó la libreta de [NOMBRE_195] lo que demuestra la exigencia de una normativa municipal para la habilitación de locales comerciales, esto muestra que se exigía a los empleados contar con esa documentación. Por eso la primera libreta que se lee es la [NOMBRE_195] y



con el criterio ilógico de la acusación se podría entender que [NOMBRE_195] también podría ser víctima.

Le sorprendió la incorporación de los testimonios sin control de las partes. La columna vertebral se basó y sostuvo en informes emitidos por organismos no gubernamentales y por una secretaria dependiente de la Municipalidad de Salta que es [NOMBRE_196] a la [NOMBRE_197], esos informes incorporados a fs. 247/279 elaborados por la Lic. [NOMBRE_163] y suscripto por la Lic. [NOMBRE_105].

Cuando se opusieron a la incorporación de esas pruebas, que si bien fueron incorporadas, no deben ser valoradas de manera estricta, por el contrario, la desacredita totalmente porque tanto el informe de la [NOMBRE_174] y de la Municipalidad, fueron suscriptos por múltiples personas que no participaron de los procedimientos o los allanamientos.

El testigo [NOMBRE_149] dijo que se juntaron en el ejército, que hicieron grupo de trabajos y se repartieron las tareas, pero luego esos informes fueron firmados por todos como si todos hubiesen participado de la totalidad de procedimientos. Esto afecta la credibilidad de esa prueba, tampoco consta en ninguno, la firma de las supuestas entrevistadas, con lo cual no existe constancia de autenticidad ni de consentimiento al respecto.

Esas entrevistas mal llamadas “rescate”, como lo afirmó la Fiscalía que habló de mujeres rescatadas y de restitución de derechos, pero no se hizo ningún seguimiento de las víctimas, en doce años transcurridos desde el procedimiento. No se sabe cómo continuaron sus vidas, si lo hicieron en forma normal y autónoma. Esto refleja que se trató de una puesta en escena por cuestiones políticas y prensa mediática.

En este caso se basaron en informes degradados en el tiempo, un solo informe, hoy después de trece años, les permite decir que existían mujeres vulneradas o coacciones; sin embargo, no se incorporó informes de seguimiento. Esto es ilógico e injusto

at: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Los delitos reprochados son de peligro abstracto, su consumación no exige producción de un daño concreto, pero sí la realización de una conducta descripta con claridad en el tipo penal, aquí no se acreditó que los acusados hayan realizado la conducta típica, no hubo captación, ni traslado, ni coacción, ni aprovechamiento económico directo.

El protocolo [NOMBRE_198] en su art 6 inc. 2 sostiene que las víctimas deben ser oídas en etapas apropiadas del proceso sin que ello menoscabe el derecho de defensa. Lo cual ha sucedido en este juicio.

Como reflexión final destaca que han pasado doce años desde el inicio de la causa, sus defendidos vivieron el proceso con angustia e incertidumbre, con estigmatización pública y sufrimiento familiar y personal. Remarca a su vez, que transitar el debate fue un desafío porque es una tarea difícil debido a las muchas inconsistencias e irregularidades, tales como declaraciones imprecisas y una acusación errática. No existió certeza de nada, se generaron dudas, la acusación no ha podido acreditar durante doce años y en el debate que sus defendidos hayan realizado alguna conducta antijurídica.

Se acusa de 20 hechos, pero ni siquiera en relación a un hecho se ventilaron alguno de sus pormenores, en cuanto a lugar tiempo y modo. Por lo cual solicita la absolución lisa y llana de sus asistidos.

En subsidio, solicita la absolución de sus asistidos por el beneficio de la duda, la declaración de nulidad de la acusación fiscal por afectación al principio de congruencia y violación al debido proceso.

El Dr. [NOMBRE_199] se refiere al art 19 de la CN, sobre cuyo marco solicita sea juzgado su defendido. Que no se lo juzgue como ex intendente, no se trata de un delito cometido como tal, ni en su función, se lo trate como un imputado más. Estima que las conductas atribuidas por la acusación no encuadran en figura típica alguna. No discute que ese día [NOMBRE_33] estuvo en la casa de [NOMBRE_42], el tema



es qué se encontraba haciendo allí, en realidad estaba realizando actos reservados a su intimidad, tenía una relación de pareja con [NOMBRE_42], no estaba cometiendo ningún delito.

Sobre los pormenores de los hechos sostiene que no se encuentra demostrado el viaje mismo, pero no cualquier conducta implica facilitación de la prostitución. Según la acusación sería por el testimonio de [NOMBRE_91] y el allanamiento, no se señaló que esto podría surgir de los informes de la fundación y la municipalidad. Es un error señalar que el allanamiento y secuestro demuestra ese viaje. [NOMBRE_91] solo es testigo de ese allanamiento, dijo que ninguna mujer refirió a [NOMBRE_33].

Respecto a los informes, son pseudo testimoniales que los defensores no tuvieron oportunidad de controlar, no se puede dar fe que lo transcripto sea lo dicho por las víctimas, es información de nula calidad, fue inexistente el control de parte, las mujeres no suscribieron el mismo, además las testigos que los suscribieron nada recordaban, no se las acreditó en su experticia, no se sabe su formación. [NOMBRE_105] dijo que tenía formación en ciencias de la educación no se sabe porque serían idóneas para intervenir, además eran personas vinculadas con la trata de personas, iban a buscar algo peor no lo encontraron, de allí que no se acusó a nadie por esa figura, en esos informes se refieren a explotación, pero [NOMBRE_138] nada de eso dice.

Respecto a este testimonio, si bien se opusieron fue por motivos constitucionales, por falta de control, pero ingresado al debate, es de baja calidad, no se siguieron los estándares necesarios para ello, la propia ley establece que se realice una Cámara Gesell, no se explica porque no se hizo esto. La supuesta coincidencia del informe con la declaración de [NOMBRE_138] nada incorpora, un solo testimonio no prueba nada.

Destaca que no se produjeron testimonios que podrían ser importantes, a pesar de que fuera identificadas. Toledo sería el novio de [NOMBRE_42], esos dos hombres que habrían viajado con [NOMBRE_74] no se sabe quiénes eran, no se incorporó filmaciones de la terminal del peaje Aunor, no se obtuvo información del teléfono de

at: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

[NOMBRE_33], ni su geo localización para demostrar el traslado. El testigo [NOMBRE_91] dijo que había filmado, pero nadie le requirió la filmación. No se probó que esos masculinos eran amigos de [NOMBRE_33]. Que el auto fuera de [NOMBRE_33], no existe informe alguno. La omisión de pruebas no puede cargarse en contra de [NOMBRE_33].

Aun en el caso de sostenerse que ese viaje existió, no se supera la teoría del delito, ni su inicio, como su tipicidad. Refiere la acusación formulada en su requerimiento por la querella, art 125 bis del C.P, agravado por su condición de funcionario público, art. 126. No surge que [NOMBRE_33] haya allanado obstáculos, que aporte medios, pero se dijo que se trataba de un cliente, no puede ser facilitador y a la vez cliente, si se afirma esa condición se acaba la discusión, no existe acción. Tampoco facilitó nada, ya que no tenía local a su nombre, no capto clientes, no realizó propagandas, no cobro suma alguna de las víctimas, da el ejemplo del carpintero que hace la cama, el colectivero que traslada, ellos cumplen un rol, los clientes igual, destaca el concepto de la imputación objetiva.

Tenemos que [NOMBRE_42] y [NOMBRE_138] vivían en Salta, que viajaba por sus propios medios, que habían viajado con Toledo, con quien iban a volver, estaban de paso en Jujuy, esté o no esté [NOMBRE_33] en ese lugar, no se señala que éste las habría llevado a un lugar distinto. Estaban en la terminal evidentemente buscando el medio para volver a Salta. El informe de fs. 510 dice que eran viajes que solían hacer.

Sobre el tipo objetivo, [NOMBRE_33] carecía de conocimiento y voluntad, no puede saber que las mujeres eran prostitutas, [NOMBRE_138] dijo que no tuvo contacto con [NOMBRE_33] solo con [NOMBRE_42]. El informe de la división de lucha contra la trata realizado en el domicilio de [NOMBRE_42] a partir fs. 305, donde se hacían tareas de vigilancia no surge nada de [NOMBRE_33], no surge elemento alguno que lo vincule. Se sabe que [NOMBRE_33] estaba durmiendo con [NOMBRE_42] al momento del allanamiento. De las escuchas nada surge, ni siquiera su nombre.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



No cabe participación alguna, no se refiere a la existencia de un plan delictivo en común con [NOMBRE_42], no figura en los contratos celebrados por esta, los viajes al exterior, no está identificado [NOMBRE_33], no viajó a Chile, ni tiene vínculo con los bares de Chile ni [NOMBRE_78], nada que lo vincule, tampoco del secuestro en la casa de [NOMBRE_42]. El conocimiento no fue demostrado. Tampoco que lo podría haber hecho en beneficio de estos dos hombres.

Por lo expuesto, solicita se lo juzgue como a un ciudadano común, además no debe imponerse una pena para justificar doce años de proceso, debe aplicarse el principio del derecho penal de acto, en el entendimiento de una conducta moral incorrecta. Además, se pregunta porque [NOMBRE_33] sería el único responsable de un hecho cuando seis personas viajaban en ese auto. Estima que se trató de una investigación tendenciosa porque era intendente, sufrió las consecuencias políticas por esto, fue destituido, difamado en los medios de comunicación. Solicita su absolución lisa y llana.

Siendo hs. 10:10 se dispone un cuarto intermedio. A hs. 10:34 se reanuda la audiencia.

En sus réplicas la Dra. [NOMBRE_28] expresa que sobre la nulidad del alegato esto fue tratado y resuelto al inicio del debate por este Tribunal. Se refirió al art 401 del C.P.P.N. al igual que a la prescripción planteada.

Sobre la afectación a derechos constitucionales por la incorporación de nueva prueba, esta posibilidad esta precluida. Sobre la declaración de las víctimas está al voto mayoritario del Tribunal. Sobre el seguimiento de las víctimas no es facultad del Poder Judicial ni del Ministerio Público. Solicita se valoren los informes y declaraciones incorporadas conforme las [NOMBRE_186] y [NOMBRE_200]. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, fallo Loyola, en particular el voto del Dr. [NOMBRE_201].

El Dr. [NOMBRE_31] sostiene que comparte lo señalado por la fiscalía sobre los planteos formulados ya que fueron reeditados, además de forma genérica y

at: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

abstracta, no se individualizaron los hechos que no se corresponden. Sobre la valoración de la prueba la misma debe ser analizada en forma conjunta.

En su réplica el Dr. [NOMBRE_202] expresa que no se han reeditado planteo, los ratificaron porque mutaron nuevamente, porque se imponen tanto ocho como doce hechos, se trata de una imputación nueva, no saben quiénes son las víctimas, la calificación antes sostenida se modificó.

El Dr. [NOMBRE_40] dice que existe responsabilidad institucional sobre el tratamiento de las víctimas porque se habló de rescate, en particular para verificar su supuesto estado de vulnerabilidad. Por otro lado, la contradicción debe llevarse a cabo en esta sala de debate, los planteos supuestamente reeditados se justifican en las nuevas mutaciones.

Siendo hs 10:56 se dispone un cuarto intermedio y la continuidad del debate para el día 22 de abril de 2025 a hs. 9:30.

Siendo hs. 9:32 del día 22 de abril de 2025 se reanuda la audiencia. Abierto el acto la Sra. presidente pregunta a los encartados sobre sus últimas palabras. Dijeron no querer manifestarse.

Siendo hs. 9:34 se dispone un cuarto intermedio hasta hs. 10:30. Siendo hs. 10:51 se reanuda la audiencia.

Luego de la deliberación, por unanimidad el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta, resolvió conforme los fundamentos expresados:

Voto Dra. [NOMBRE_203]

En primer lugar, cabe analizar los planteos efectuados por los Dres. [NOMBRE_34] y [NOMBRE_40], defensores de [NOMBRE_43] y [NOMBRE_39]. Sobre el planteo de incompetencia por estar frente a un delito que, según la defensa, no debe ser analizado por este Tribunal con competencia federal sino por uno con



competencia provincial, cabe destacar que la cuestión ya fue planteada como cuestión preliminar al inicio de esta audiencia de debate. Si bien ya en ese momento se resolvió fundadamente rechazar el planteo, hay que tener en cuenta también los principios de economía procesal y plazo razonable que nos llevan a rechazar nuevamente el planteo. No advierto ningún perjuicio o afectación de garantía constitucional para los imputados en que el juicio se lleve adelante en esta justicia federal. Tal como sostuvo la defensa, estamos hablando de un proceso que llevó muchos años de tramitación por los planteos efectuados y por distintas circunstancias que prolongaron el mismo. Esto nos lleva a la necesidad de que sea este Tribunal el que dicte la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados fallos que cuando la Justicia Federal ha prevenido y avanzado en un proceso, la competencia debe mantenerse. No hay fundamento que justifique el rechazo de esta decisión. Esto resulta de toda lógica por aplicación del principio de economía procesal ya que remitir las actuaciones a la justicia ordinaria —más aún en esta etapa final— implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario, obligando a nuevos jueces a reeditar el debate, y lo que es más grave aún, dicho extremo afectaría el principio *ne bis in idem*.

En segundo lugar, la defensa planteó la nulidad del alegato fiscal por afectación a los principios de congruencia y de defensa en juicio, en particular respecto a la variación del encuadre jurídico por haber agregado la Dra. [NOMBRE_28] un concurso real por la cantidad de víctimas al momento de su alegato final. En este sentido, la Sala II de la Cámara Nacional Correccional y Criminal sostuvo que: “El principio de congruencia se reduce a garantizar que el imputado pueda oponerse debidamente al reproche y formular sus descargos, la calificación legal no es en principio susceptible de afectarlo si los hechos se han mantenido sin alteraciones”, conforme el voto del Dr. [NOMBRE_204] en la causa [EXPEDIENTE_6], registro n° 691/2017, resuelta el 15 de agosto de 2017. Asimismo, se dijo que: “La variación del encuadre jurídico entre la acusación y la sentencia tiene virtualidad para vulnerar el principio de congruencia cuando se trata de una modificación en la subsunción legal de tal entidad que, al variar la norma, se altera asimismo el sustrato fáctico de la imputación”.

Fecha: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

El principio de congruencia se afecta cuando no hay correspondencia en la base fáctica. La defensa y los imputados deben tener la posibilidad de conocer claramente cuál es el hecho que se les atribuye. Ese hecho debe ser dado a conocer en el momento en que se toma la declaración indagatoria y tiene que ser el mismo que se contempla en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en los alegatos finales y en la valoración de la sentencia.

Acá hay una unidad de hechos, hay un respeto en la base fáctica atribuida a los imputados desde el momento en que se inicia la investigación, no hubo ninguna modificación. Como dije, el principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva tiene que haberse mantenido incólume desde la indagatoria hasta el requerimiento de elevación a juicio y el pronunciamiento final del Tribunal. La congruencia no se ve prima facie conmovida por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación. Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad del alegato fiscal realizado por la defensa por no existir violación del principio de congruencia.

A su vez, debemos recordar que en esta causa no solamente acusó el Ministerio Público Fiscal, sino que también intervino la querella, quien, al momento de formular sus alegatos, solicitó la condena de los imputados. Cuando la defensa solicitó la nulidad del alegato fiscal, trajo como consecuencia inmediata de ese pedido la absolución de sus defendidos sin tomar en cuenta el alegato de la querella, nada dijo sobre este pedido de pena. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “[NOMBRE_205]”, Fallos: 321:2021, sostuvo en el considerando n° 10 que: “La existencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)”.

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

De tal manera, no solo corresponde rechazar el planteo de nulidad por no haberse violado el principio de congruencia, sino que además debemos tener en cuenta que aun cuando se pudiera atacar el alegato fiscal, resultaría válido —y bastaría— el alegato formulado por la querella como acusador privado para mantener la acusación en contra de los imputados.

Sin embargo, le asiste razón a la defensa cuando sostiene que la Fiscalía, al momento de formular su alegato final, atribuyó un concurso real a sus defendidos y que en cierta manera esto implicó una afectación al derecho de defensa. La Fiscalía encuadró la conducta de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39] en los delitos de facilitación de la prostitución agravada y de explotación económica (arts. 125, 126 inc. 1 y 127 bis inc. 1 del Código Penal), esto en concurso ideal, mientras que, en concurso real por nueve hechos, en relación a la cantidad de víctimas rescatadas del bar “El [NOMBRE_85]”. En relación a [NOMBRE_23], idénticas figuras en concurso ideal, pero en concurso real por trece hechos, en relación a la cantidad de víctimas rescatadas en el bar “[NOMBRE_78]”.

Sin duda alguna, no es lo mismo, es una situación sorpresiva y más gravosa para los imputados que se les atribuyan distintos hechos en concurso real en cuanto marca una escala penal diferente ya que implica elevar la pena máxima por cada uno de los hechos. Esto también podría haber generado un perjuicio a la defensa en cuanto a las pruebas que se hubiesen producido durante la etapa de juicio.

Finalmente, la defensa planteó la prescripción de la acción penal teniendo en cuenta la pena que prevé la figura de la promoción y facilitación de la prostitución. No corresponde hacer lugar a este pedido ya que la figura por la que termina condenándose a los imputados es la prevista en los artículos 126 y 127 del Código Penal con el agravante de la vulnerabilidad de las víctimas, lo que implica la elevación de la pena máxima a 10 años de prisión, siendo éste el término que debe computarse. En efecto, la prescripción debe computarse según la pena prevista en la figura penal que se enrostra, según sea atenuada o agravada, consumada o tentada, en la condición de coautor o partícipe. En este caso, el máximo de escala penal no ha

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

operado entre el 15 de agosto de 2013 al 19 de diciembre de 2019, como lo pretende la defensa.

Entrando al análisis del hecho, la presente causa se inició como consecuencia de una investigación que llevó adelante la [NOMBRE_206] de la entonces [NOMBRE_30] —actual [NOMBRE_29]— sobre distintos bares de nuestra ciudad en los que no se permitía el ingreso a los inspectores de ese organismo, a lo que se agregaron inconsistencias fiscales y sospechas de actividades de explotación sexual. Esto generó una serie de investigaciones, intervenciones telefónicas y finalmente allanamientos simultáneos el día 15 de agosto del año 2013.

En esos allanamientos intervino no solo personal de [NOMBRE_30], sino también de la Policía Federal Argentina, del [NOMBRE_207] dependiente de la Municipalidad de Salta y de la Fundación María de los Ángeles, también conocida como “[NOMBRE_208]”.

Si bien es cierto que se realizaron cuatro allanamientos en forma simultánea en el bar “[NOMBRE_78]”, en el bar “El [NOMBRE_85]”, en el domicilio que compartían [NOMBRE_39] con [NOMBRE_37] sito en [DOMICILIO_8] y en el domicilio de [NOMBRE_136] ubicado en [DOMICILIO_5]; se tratan de hechos independientes entre sí, no hay una vinculación objetiva de [NOMBRE_39] y [NOMBRE_37] con [NOMBRE_38] o [NOMBRE_33]. Tenían como vinculación la situación denunciada e investigada por [NOMBRE_30], pero nada los relacionaba entre sí.

Con respecto al primer allanamiento en el local [NOMBRE_78], ubicado en [DOMICILIO_6] de esta ciudad de Salta, participaron y declararon en esta audiencia de debate los testigos [NOMBRE_77], [NOMBRE_209], [NOMBRE_93], [NOMBRE_105] y [NOMBRE_86].

De manera conteste relataron que ingresó primero el personal policial y luego el resto de los intervinientes, incluidos los testigos civiles. Dijeron que se separó a los hombres y a las mujeres que estaban en el local y que se mantuvieron distintas

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

entrevistas con estas últimas. Fueron coincidentes en que se secuestró mucha documentación. [NOMBRE_67] contó que en el lugar había catorce mujeres vestidas con poca ropa que fueron entrevistadas por personal de la [NOMBRE_174] y del programa de protección de la Municipalidad de Salta. Agregó que entre la documentación que se encontró, había talonarios de facturas, planillas con columnas que contenían nombres de mujeres y sumas de dinero con las letras “P” y “A”. Sobre esto, declararon que la letra “P” hacía referencia a los “pases”, a las relaciones sexuales que mantenían las mujeres con distintos hombres. Finalmente, [NOMBRE_67] indicó que [NOMBRE_80] se presentó como la encargada del lugar.

La letra “A” refería a las “copas” que consumían los hombres. De las “copas” consumidas por los hombres les daban \$20 a ellas.

La testigo [NOMBRE_93] de la fundación [NOMBRE_94], fue quien se entrevistó a las mujeres. Ratificó el informe agregado a fs. 216/219. Del mismo, se desprenden entrevistas realizadas a “[NOMBRE_160]”, E.N.G., J.J.O., C.A.G. y a N.B.B. En las entrevistas las mujeres declararon que trabajaban en el lugar ofreciendo “copas” a los clientes, que esto implicaba hacerlos beber distintos tragos y que por esa actividad cobraban unos \$20 de aquel momento por cada copa. También dijeron de manera conteste que realizaban “pases” —lo que implicaba mantener relaciones sexuales con clientes— para lo cual usaban hoteles de la zona. De esos “pases” le daban un porcentaje al dueño, a quien identificaron como “Chicho”.

El testigo civil [NOMBRE_86] relató que encontraron también recetas médicas vacías con el sello del Dr. [NOMBRE_87] con membrete del Hospital San Bernardo, las que pudimos ver durante la audiencia de debate.

Asimismo, se debe destacar el informe que se agregó a fs. 247/280 —ratificado en audiencia por las testigos— en el que precisamente a fs. 264 surge una entrevista a “Gisella”, de 21 años de edad, quien manifestó que trabajaba en “[NOMBRE_78]” desde hacía unos dos meses. Dijo que por cada “copa” le daban unos \$20 o \$30, y que por tener relaciones sexuales con clientes cobraba \$500 y le



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

entregaba \$70 al dueño, lo que le parecía justo porque “si te pegan podés mandar un mensaje y te ayudan”, es decir que había una cierta contraprestación de seguridad.

Existe correspondencia y unidad no solamente en la modalidad de trabajo en el local “[NOMBRE_78]” sino también en el porcentaje de dinero que las mujeres recibían, en la manera en que prestaban los servicios sexuales cobrando \$300 o \$500 y en el porcentaje que entregaban de ese “pase” al encargado.

Entre la documentación secuestrada, se encontraron —tal como afirmaron los testigos— anotaciones y cuadernos, varios de los cuales fueron exhibidos en el debate. De su análisis, surgen anotaciones referidas a mujeres que fueron encontradas en el lugar al momento del allanamiento. Así, en una hoja de agenda se consignó “Mañana: Teresa: \$300 y Verónica: 300” y “tarde: Valeria: 150 y Teresa: 150” pudiendo identificar a “Verónica” como V.H., quien se encontraba la noche del procedimiento en el local “[NOMBRE_78]”

En otra hoja de agenda se escribió, entre otros nombres y cifras, “19 -21.12 [NOMBRE_118] = 96” que coincidiría con C.P.F., otra víctima. Respecto de esta última también se encontró un certificado de salud de fecha 6 de febrero de 2013 que da cuenta de un análisis de VDRI negativo ([NOMBRE_210] - prueba serológica para detectar sífilis - enfermedad de transmisión sexual).

Además, se encontró una especie de planillas con distintas columnas en las que figuran de izquierda a derecha nombres de mujeres, días de la semana (de lunes a viernes), las letras “P” o “A” y una anotación como “60x, 40x, 20x”, lo que pareciera sumas de dinero. Entre los nombres consignados se encuentra “Gaby” que coincide con G.S.M.R. En otra de similares características, de la semana del 21/11 al 26/11 refiere a “Caro A, A, A, P y P”, “[NOMBRE_190] A, P, P, P, P”, “Gaby A, P, P, P, P” y “Rocío A, A, A, P, A”. Lo que llama la atención es que luego de la letra “A” o “P”, al lado, se pone la cifra “20x, 40x o 60x”. Estas planillas sin duda alguna indicaban nombres de mujeres, las víctimas de la facilitación y explotación de la prostitución. Allí

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

se consignaba cada “pase” o “copa” que hacían, cuánto ganaban y cuánto debían entregar a la encargada de “[NOMBRE_78]”, la imputada [NOMBRE_80].

También se encontraron certificados de salud emitidos por el Hospital del Milagro a nombre de mujeres en los que se indicaba: “no padece enfermedades infecto contagiosas”. Se destaca uno a nombre de C.P.F., que es una de las víctimas que aparece en las planillas que recién nombré y que además estaba en el lugar al momento del allanamiento.

Esta documentación resulta coincidente con lo que fue surgiendo de las declaraciones testimoniales antes referidas y de los informes incorporados. Esto me permite tener como debidamente acreditado que en ese lugar “trabajaban” mujeres de distintas edades cuya tarea era ofrecer “copas” y “pases” a los clientes a cambio de un porcentaje en dinero.

N.J.M. a fs. 296/297, en forma coincidente con lo relatado por “Gisella”, dijo que empezó a trabajar en “[NOMBRE_78]” un tiempo antes. Que en un primer momento se puso de acuerdo con un tal “Charly” con quien fijó la entrega de \$70 por cada “pase”. Esa suma aumentó cuando empezó a trabajar en el local “Chicho” ([NOMBRE_41]). Pasó de los \$70 a \$100. “Chicho” les dijo que las que no iban a trabajar pagarían una multa que se les iba a descontar de los “pases” o de las “copas”. Finalmente, contó que el día del procedimiento “Chicho” quiso hacerse pasar por un cliente para deslindar su responsabilidad y dejar como única responsable a la mujer que atendía con él la barra. Esa mujer era [NOMBRE_80]. N.J.M. relató que esta mujer anotaba en un cuaderno todos tragos —“copas”— y “pases” de las chicas, que ella era quien cobraba, quien entregaba los porcentajes de dinero a las víctimas y quien les hacía señas cuando entraban los clientes al local a fin de que los atendieran.

N.J.M. y “Gisella” también fueron coincidentes y manifestaron que [NOMBRE_80] era la encargada del local “[NOMBRE_78]”. De esta manera, está acreditada la participación y responsabilidad que tuvo [NOMBRE_80].



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Sin embargo, entendemos que tuvo una participación primaria y no una coautoría como “Chicho”. Fundamentalmente, porque de las mismas declaraciones — tanto de “Gisella” como de N.J.M.— surge que quien llevaba una actividad más importante era “Chicho”. Con él acordaban la forma de pago y el monto. Él era quien disponía la aplicación de la multa si no iban a trabajar y establecía cómo se les iba a descontar. [NOMBRE_80] cobraba, llevaba adelante las planillas y establecía el dinero que se entregaba, pero con una participación primaria, por detrás de la responsabilidad que como autor le correspondía a “Chicho” [NOMBRE_41].

Sobre el análisis del allanamiento en el local “El [NOMBRE_85]”, ubicado en [DOMICILIO_13], que se vincula estrechamente con el allanamiento del domicilio que compartían [NOMBRE_39] y [NOMBRE_37], sito en [DOMICILIO_8], ambos de esta ciudad de Salta, declararon los testigos [NOMBRE_166] [NOMBRE_88] [NOMBRE_88] de la Policía Federal Argentina, [NOMBRE_29], [NOMBRE_211], [NOMBRE_212] a las [NOMBRE_108] de la Municipalidad de Salta y Diego Arce como testigo de actuación.

En ambos inmuebles se encontró una gran cantidad de documentación, entre la que podemos mencionar cuadernos con anotaciones; planillas con nombres de mujeres, columnas, conceptos y sumas de dinero; más de 33 certificados de salud referidos a la ausencia de enfermedades infecto contagiosas de transmisión sexual; folletos y propagandas de mujeres; y documentos nacionales de identidad de cuatro mujeres que coincidieron con las encontradas en el bar “El [NOMBRE_85]”.

La testigo [NOMBRE_213] relató que, cuando entraron había mujeres con poca ropa, que se notaba que era un prostíbulo. Indicó que las mujeres que estaban en el lugar eran jóvenes y ratificó el acta de allanamiento de fs. 187/189.

Por su parte, [NOMBRE_29] dijo que cuando ingresó fue a la barra y ahí encontró unos 4 o 5 DNI de mujeres, libretas sanitarias de mujeres —que nunca había visto por lo que le llamaron la atención—, cuadernos con anotaciones, entre otra documentación. Reconoció la documentación exhibida en la audiencia de debate.



Finalmente, explicó que en los cuadernos hallados había planillas en las que se consignaban nombres de mujeres y sumas de dinero al lado.

Por su parte, [NOMBRE_150] describió que en el lugar había una barra, luces y un caño de baile con sillones. Mencionó la existencia de un cuarto contiguo donde había ropa que “debe haber sido de las chicas” y agregó que “no era un bar común”. Relató que, entre las mujeres, se identificó a la encargada y se la separó del grupo. Indicó que costó mucho que las mujeres hablaran, que había mucha resistencia y que la encargada —[NOMBRE_20]—las miraba y las mujeres no querían hablar. Por esto pidieron que la alejaran y ahí recién, de a poco, se animaron a hablar.

Los cuatro documentos nacionales de identidad encontrados pertenecían a [NOMBRE_188], Romero y Cruz, siendo coincidente con los certificados de salud encontrados tanto en el local como en el domicilio de los coimputados y también con una de las víctimas que se encontraba en el local “El [NOMBRE_85]” la noche del allanamiento, M.C.

Por otro lado, estos cuadernos con anotaciones —al igual que en el bar “[NOMBRE_78]”— tenían columnas anotadas con nombres de mujeres y montos. Acá también las mujeres debían hacer “copas” y “pases” entregando una parte de lo cobrado al encargado del bar.

Finalmente, merece destacar que en el local se encontraron —entre otras víctimas— a L.M.S., a G.S.M.R., a M.C. y a A.R., cuyos certificados de salud estaban en el domicilio particular de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39].

Esto permite vincular sin duda alguna a las víctimas. No sabemos si eran efectivamente 8 o 12 como dijo el Ministerio Público Fiscal porque se limitó a su enumeración sin indicar otra circunstancia. Sí surge probado, reitero, que se encontraron algunos documentos nacionales de identidad de las mujeres que fueron halladas dentro del local. También hay reiteración de certificados de salud en distintas fechas, lo que demuestra que querían garantizar a los clientes un buen estado de salud físico de las mujeres.

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



#34604196#453634562#20250429115935544

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

Esto me lleva a contestar varios de los planteos que hizo la defensa al momento de los alegatos.

En primer lugar, la defensa sostuvo que la prueba estaba contaminada por haberse violado la cadena de custodia de la documentación, ya que uno de los testigos declaró que las mismas fueron alteradas, cambiando los secuestros de la caja n° 3 a la caja n° 5. En este sentido tenemos que decir que la cadena de custodia tiene como finalidad asegurar la identidad e integridad de los elementos secuestrados estableciendo protocolos que deben respetarse. Cuando a los testigos que aquí declararon se les exhibió la documentación del allanamiento en el que intervinieron, fueron reconociendo, declarando y explicando cada una.

El testigo [NOMBRE_96], por ejemplo, que participó en el allanamiento del domicilio de [NOMBRE_39] y [NOMBRE_37], contó que la documentación secuestrada se guardó en cajas identificadas al momento del procedimiento. Por otro lado, en las actas de allanamiento de los inmuebles se detalló la documentación que se secuestró. Puede haber ocurrido que, al analizar las partes la documentación a los fines del ofrecimiento de prueba y exhibición en audiencia, se haya intercambiado de cajas. Esto no implica vulneración a la cadena de custodia ni confusión en la documentación que lleve a la nulidad.

Como acabo de decir, hay constancias de certificaciones de salud, documentos nacionales de identidad y anotaciones que fueron incautadas, que pertenecen y se refieren a víctimas encontradas en cada bar respectivamente. De la misma manera, uno de los testigos refirió que se encontraron recetas vacías firmadas por el Dr. [NOMBRE_87] y con membrete del Hospital San Bernardo. Esto fue exhibido en la audiencia de debate y reconocido por el mismo. Todo esto nos permite rechazar la posibilidad de confusión o violación de la cadena de custodia.

En segundo lugar, la defensa argumentó que no hubo registros contables vinculados con actividades sexuales, dinero o clientes que refieran haber pagado por los servicios. Se debe recalcar que se encontró una gran cantidad de documentación



y cuadernos con nombres de mujeres, días de la semana, sumas de dinero y la indicación de las letras “P” y “A” para referirse a “pases” y “copas”. Esto permite tener por acreditada la explotación sexual, mas allá de las declaraciones de las víctimas quienes dijeron que entregaban una determinada suma de dinero. No se puede pretender que se hayan llevado registros de clientes con anotaciones. Resulta absurdo que este tipo hechos ilícitos, de actividad de explotación de la prostitución ajena, tengan un registro contable.

En tercer lugar, la defensa sostuvo que ni en el bar “[NOMBRE_78]”, ni en el bar “El [NOMBRE_85]” había infraestructura para ejercer la prostitución. Dijo que no existían habitaciones privadas que hagan suponer que en los lugares funcionaba un prostíbulo encubierto como bar o confitería. A esto debo contestar que, tanto las víctimas que se encontraron en “[NOMBRE_78]” como en “El [NOMBRE_85]”, relataron que a las relaciones sexuales con los clientes no las mantenían dentro de los locales sino en hoteles cercanos. De hecho, entre la documentación se secuestró una publicidad de un hotel cercano llamado “[NOMBRE_161]”, al que una de las víctimas se refirió en su declaración.

Otra de las víctimas, M.A.C., que declaró ante la Lic. [NOMBRE_163], dijo que al hotel lo elegía el cliente. El hecho de que no haya habido una habitación que se haya utilizado para mantener relaciones sexuales no afecta la conducta de facilitación de la prostitución ajena atribuida a los imputados. Aquí, lo que [NOMBRE_43] y [NOMBRE_39] facilitaban, era la intermediación entre los clientes y las mujeres que ofrecían su actividad sexual, así como el lugar físico donde ellas pudieran contactar a los clientes, lograr las “copas” y luego si así lo decidían los “pases”. Estamos frente a un delito de peligro abstracto, no es necesario que efectivamente la prostitución se haya producido, sino que basta con esta intermediación o facilitación del lugar que ponían al servicio de las mujeres las personas aquí imputadas.

El Dr. [NOMBRE_214] y la Dra. [NOMBRE_215] sostienen en la página 9 del artículo “Promoción y [NOMBRE_216]” de la Revista [NOMBRE_217] Penal que facilita “quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para

Fecha: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con la publicidad para el negocio y la obtención de clientes”.

Se dijo que facilitar es ayudar, hacer más sencillo, ceder elementos necesarios para el ejercicio de la actividad o colaborar con la obtención de los clientes. Reitero que no es necesario que la prostitución se haya llevado a cabo, siendo suficiente la conducta de facilitación por parte del autor.

Distinto es el supuesto del delito de explotación de la prostitución ajena del artículo 127 del Código Penal donde estamos frente a un delito de resultado. Aquí quedó debidamente acreditado con la prueba incorporada que esta explotación de la prostitución ajena se consumó, cobrando los coimputados un porcentaje de la suma de dinero, \$70 o \$100 en el caso de los “pases” y \$20 o \$30 en el caso de las “copas”.

En ambos casos es necesaria la existencia de un dolo directo. La persona que facilita tiene que hacerlo sabiendas de que es para dedicarla al ejercicio de la prostitución. Se dijo que la prostitución, en si misma, no es un comportamiento antijurídico o ilícito, sino que existe una expresa prohibición a los terceros de facilitar o promover la actividad. El aprovechamiento de la prostitución ajena es lo que se castiga, y esto es lo que ocurrió en este caso. Hubo una facilitación, pero además una explotación, una ganancia económica por parte de los coimputados respecto de las mujeres.

Por otro lado, la defensa dijo que tanto Fiscalía como querella hicieron una valoración forzada y reiterativa de los supuestos certificados y libretas sanitarias para decir que eran indicios de la comisión de hechos delictivos pero que cuando uno de los testigos declaró, leyó la libreta sanitaria de [NOMBRE_39], lo que demuestra la exigencia a los empleados del bar de contar con esa documentación. Sostuvo que se trataba de una normativa municipal para la habilitación de locales comerciales y que serían necesarias para la atención de bares o confiterías

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#34604196#453634562#20250429115935544

Sin embargo, esto no es así. Cuando uno va a iniciar una actividad laboral se hace un control de salud, un apto físico, dependiendo el tipo de trabajo que va a realizar. Las libretas sanitarias secuestradas tienen una serie de características que claramente nos permiten afirmar que no eran para llevar adelante la actividad de mozas, barman o cocineras, sino que tenían como finalidad acreditar la salud sexual de las mujeres que se dedicaban a la prostitución. En primer lugar, porque encontramos varias libretas de las mismas mujeres en distintas fechas, como un control permanente de la salud sexual, lo cual no ocurre cuando uno ingresa a trabajar en un lugar, donde se hace un apto físico por única vez. En segundo lugar, todas las libretas eran de mujeres, lo que llamó la atención del testigo [NOMBRE_29]. En el local había por ejemplo un portero, pero no se encontró una libreta sanitaria del mismo. El hecho de que se haya llevado adelante un apto físico de los imputados [NOMBRE_39] y [NOMBRE_37] no permite dejar de lado o rechazar que las certificaciones encontradas hayan tenido una finalidad de salud sexual, quizás ellos también tenían dudas sobre su propia salud.

Asimismo, la defensa atacó la incorporación de las declaraciones judiciales prestadas por las víctimas con intervención de las psicólogas ante el juez de instrucción, pero sin la participación de la defensa de las partes. La defensa dijo que la columna vertebral en esta causa se basó y se sostuvo en informes emitidos por organismos no gubernamentales y por un programa dependiente de la Municipalidad de Salta elaborado por la Lic. [NOMBRE_163] y suscripto por la Lic. [NOMBRE_105]. La defensa expresó que, si bien las declaraciones fueron incorporadas a pesar de su oposición, no tienen que ser valoradas de manera estricta. Agregó que el testigo [NOMBRE_29] declaró que se juntaron en el ejército, que hicieron grupos de trabajo y que se repartieron las tareas, pero que luego esos informes fueron firmados por todos como si todos hubiesen participado de la totalidad de los procedimientos, lo que afecta la credibilidad de esa prueba y refleja que se trató de una puesta en escena por “cuestiones políticas” y “prensa mediática”.

Sobre la incorporación por lectura de las declaraciones judiciales de las víctimas que habilitamos con la Dra. [NOMBRE_59], lo que la Corte Suprema y la

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

jurisprudencia en su gran mayoría consideró, es que los jueces no podemos basar en esa única prueba la decisión o atribución de responsabilidad en este tipo de delitos. En la causa N° 34020065, “[NOMBRE_92] y otros s/recurso de casación”, resuelta el 30/04/15, registro n° 702/15, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que: “La conformación de prueba heterogénea y compuesta aísla el caso del tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: - [NOMBRE_133] s/lesiones graves -, rta. el 12 de diciembre de 2006, pues en éste la condena se había fundado exclusivamente en prueba incorporada por lectura que la defensa había estado impedida de controlar, situación por lo visto no asimilable a la de autos”. En el mismo fallo, la Cámara dijo que: “esas piezas testimoniales directas no constituyeron la única prueba de cargo en contra de los enjuiciados, sino que se completaron con otros elementos de convicción independientes, y elocuentes, que las avalaron”.

Esto es lo que ocurrió en la presente causa. La lectura de la declaración prestada en sede judicial por M.D.P. y N.J.M., como así también la prestada por “Gisella” ante las profesionales intervinientes no fueron analizadas de manera exclusiva por este Tribunal a fin de atribuir responsabilidad a los imputados, sino que se fueron vinculando con otros indicios e incluso con prueba directa como la documentación secuestrada. Todo este cumulo de prueba fue lo que nos permitió concluir en la responsabilidad. Tal es así, que la declaración de N.J.M. nos sirvió para entender que [NOMBRE_80] no tenía una función de coautoría con “Chicho” sino que era una partícipe primaria en la conducta de éste.

Es decir que la valoración de la prueba se realizó tanto a los fines de la declaración de responsabilidad de [NOMBRE_191] y [NOMBRE_38], a los fines de la atenuación de la responsabilidad de esta última y a los fines de la exención de responsabilidad de [NOMBRE_33].

Además, cabe tener presente también lo establecido por el artículo 6°, apartado 2do, inciso b) del [NOMBRE_184]: “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda... b) [NOMBRE_107] encaminada a

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 29/04/2025



permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa”. Lo cual ha sucedido en este juicio.

Con respecto a la circunstancia de que varios de los integrantes de los grupos de apoyo haya suscripto un extenso informe aun cuando no hubieran participado en todas las entrevistas ni allanamiento no es un fundamento suficiente para atacar la veracidad de aquél. En las declaraciones cada testigo relató con claridad cuál fue su intervención en cada caso y explicaron detalladamente la función que llevaron a cabo. Si firmaron todos o algunos de ellos esos informes por cuestiones prácticas o de formalidad, no afecta la validez de los informes.

Por otro lado, dentro de los elementos de prueba, tenemos también escuchas telefónicas y el secuestro del celular de [NOMBRE_37] en el momento del allanamiento.

Como resultado de su análisis se demostró una actividad de intermediación en la prostitución que [NOMBRE_37] llevaba a cabo con hombres que le requerían mujeres para mantener relaciones sexuales.

Así podemos señalar una conversación de fecha 21/7/2013 en el que [NOMBRE_37] manda un mensaje de texto preguntando “¿[NOMBRE_156]? ¿Puede salir de nuevo?” y le contestan: “No volvió”.

El día 25/7/2013 hay mensajes con otra línea en donde el entrante dice: “El finde capaz que esté en Salta, estoy en Buenos Aires, es como mi hijo, en la 31 en la casa de Nelson. Mi amiga quería ir a trabajar ¿fue? Se llama Carla”. El mensaje saliente dice a hs. 21:54: “Hola, si estuvo anoche con otra rubia que se fue porque no se sentía cómoda. Ella se quedó”. Al minuto siguiente, un mensaje entrante dice: “Mmm no sé quién será, yo a ella la conozco del barrio, su marido era pirata del asfalto, lo mataron, era amigo de Nelson”. A las 21:58 un mensaje saliente que dice: “Ella trabaja bien, hizo cuatro salidas”.

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

El 28/07/2013 hay un mensaje entrante que dice: “Hola ¿Cómo está central hoy? ¿Estarían disponibles las ni?”. A lo que [NOMBRE_37] contesta: “Hola sí” y continúa el primero: “En una hora voy por ahí, aquí está central, somos cuatro”. [NOMBRE_37] responde: “[NOMBRE_157], [NOMBRE_158], [NOMBRE_159], [NOMBRE_160], etc.”.

Finalmente, el día 3/8/2013 se interceptó otra comunicación en donde una llamada entrante dice: “Me pagó hasta las 10, tengo cuatro horas más, estoy a la vuelta”.

Estos mensajes obran en el informe de Gendarmería Nacional de fs. 1064/1075.

En este mismo sentido, debemos destacar el informe realizado de las escuchas telefónicas agregado a fs. 601/635 en el que se transcriben conversaciones que mantuvo [NOMBRE_20] con distintas personas. Así, a fs. 604 en la que un masculino le pregunta a [NOMBRE_176] “Que tiene de bueno para mí” y le pregunta “si no estaban las clásicas chicas”. Más adelante, le pide que le mande alguna que tenga “buena parte trasera” y ella le dice “te la mando a la [NOMBRE_160]” y agrega “es flaca y tiene buena cola”. Sigue la charla y el masculino le menciona que el otro día había estado con “Brenda” y en otra ocasión con “[NOMBRE_179]”. Conversaciones como esas se repiten en distintas comunicaciones, lo que acredita claramente la intermediación que hacía entre clientes y las mujeres.

Como se puede observar, la prueba valorada para la atribución de responsabilidad no se limitó solamente a las declaraciones de las víctimas, sino que hubo un juego enorme de pruebas directas e indicios que se analizaron de forma conjunta en base a las reglas de la sana crítica racional y que nos llevaron a la conclusión arribada.

Con respecto a la calificación, se decidió rechazar la aplicación a la conducta de los encartados, del delito de promoción de la prostitución porque —tal como lo dijo



la defensa— promover implica incitar, convencer o introducir a una persona a ejercer la prostitución. En esta causa no hay de parte de los acusados ninguna acción de promoción, las mujeres ya ejercían la prostitución. Ellas mismas declararon que fueron a verla a [NOMBRE_42] o que hablaron con “Chicho” y concertaron el precio.

[NOMBRE_218], en la página 380 de su obra “Derecho Penal [NOMBRE_219]. Estudios sobre los delitos contra la integridad sexual”, Ed. [NOMBRE_220] – Buenos Aires, año 2014, dice que: “Promoción significa la adopción de los medios necesarios para determinar a otro al ejercicio habitual de la prostitución, ya sea mediante la incentivación de la contraprestación económica por el servicio sexual o bien, mediante la ejecución de actos que signifiquen objetivamente una inducción a la adopción de este tipo de actividad, debiendo adquirir la acción la forma de una influencia extensiva del autor sobre la víctima, de forma tal que sus posibilidades de ofrecer resistencia aparezcan reducidas”.

De tal manera entonces que no se puede atribuir el delito de promoción. Sí, por el contrario, el de facilitación de la prostitución que quedó debidamente acreditado a través de la cesión de lugar, del acuerdo para que las mujeres utilizaran las instalaciones de los locales “[NOMBRE_78]” y “El [NOMBRE_85]”. Es un delito que quedó debidamente configurado.

[NOMBRE_221], en su obra “Delitos sexuales y trata de personas”, Ed. La Ley, Buenos Aires, año 2021, refiere que facilitar consiste en: “Ayudar, hacer más sencillo, allanar obstáculos, ceder elementos necesarios para el ejercicio de la actividad (como pueden ser inmuebles alquilados o prestados), préstamo de vehículos, o colaborar en la obtención de clientes, o localizar lugares apropiados para el ejercicio del comercio carnal, etc.”. También sostiene que: “El delito se consuma con la mera facilitación, con absoluta independencia de que las ‘víctimas’ se prostituyan o no”.

Asimismo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la causa [PATENTE_2]/014/TO1/11/CFC2, “[NOMBRE_222]”, registro n° 625/23, resuelta el 13/06/2023 que: “Es claro que las personas sometidas a cualquier



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

explotación llegan a esta instancia en un estado de vulnerabilidad personal, familiar y social en el cual sus decisiones se encuentran condicionadas”.

En nuestro país a pesar de que pueden existir en algunas jurisdicciones distintas contravenciones para el caso de la prostitución propia, la misma no constituye un delito. Lo que está prohibido, lo que la ley castiga es que una persona aproveche el cuerpo ajeno, el ejercicio de la prostitución ajena para lograr un provecho propio. Aquí, está acreditado que la explotación de la prostitución ajena quedó consumada en un concurso ideal con el delito de facilitación. El delito de facilitación reprochado - como se anticipó- es de peligro abstracto, su consumación no exige producción de un daño concreto, pero sí la realización de una conducta descripta con claridad en el tipo penal. Si se hizo o no seguimiento sobre las víctimas, no es una cuestión que incida sobre la consumación de los delitos que acá se atribuyen.

En el fallo recién referido de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal se resolvió también el concurso ideal de las figuras, diciendo que: “En un primer tramo de su accionar brinda los medios para facilitar el ejercicio de la actividad y en un trayecto posterior recoge los frutos. Puede afirmarse que la explotación es una consecuencia de la facilitación, situación que evidencia una unidad de acción, extremo requerido para la configuración del concurso ideal. En este sentido, no se trata de hechos independientes, sino que conforman una unidad a los efectos de otorgarle desvalor jurídico y se traducen en una afectación al bien jurídico integridad sexual, en su aspecto relacionado con la libertad sexual”. Es esto lo que ocurrió también en la causa que nos ocupa.

Finalmente, tenemos por acreditado que hubo un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad económica, social y familiar de las víctimas. La misma surge totalmente acreditada por las declaraciones de “Gisella” cuando cuenta que todo lo que ganaba iba para su mamá y sus hermanos y que le daba bronca que su mamá supiera lo que hacía y no hiciera nada. Otra de las víctimas, M.D.P., refirió que usaba el dinero para mantener económicamente a su hijo de 9 años de edad.

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 29/04/2025



No podemos hablar de una situación de igualdad entre el autor de los delitos de facilitación y explotación con la víctima porque nunca van a estar en una situación de igualdad. [NOMBRE_43] y [NOMBRE_39] no estaban en una situación de igualdad respecto de F.C.P., “Gisella”, M.C., A.V.R. y del resto de las mujeres. Ellas tenían una vulnerabilidad económica, social, laboral y familiar que las colocaba en un pie de inferioridad respecto de aquellos, siendo esto es justamente lo que la ley castiga.

[NOMBRE_221], en la obra ya citada, cuenta que en un curso que se hizo sobre delitos sexuales, la presidenta de la [NOMBRE_223] de la República Argentina, quien manifestó que: “Nadie que esté en esta actividad quiere realizarla realmente; pero tampoco somos libres de elegir nuestra profesión acuciadas por las carencias económicas y de otras oportunidades laborales para mantener medianamente en iguales condiciones a nuestras familias. Las formas de explotación que padecemos son múltiples”. Resulta por lo menos inocente creer que una mujer puede elegir este tipo de actividad con total libertad y prueba de ello es que muchas de las víctimas manifestaron que su familia no sabía nada sobre el “trabajo” y que no querían ser notificadas de la causa en sus domicilios o teléfonos particulares.

La vulnerabilidad y el aprovechamiento de ésta surge de manera palmaria no sólo con las declaraciones prestadas por las víctimas en sede judicial, sino también de las entrevistas mantenidas por las profesionales de la [NOMBRE_174] y del programa de protección de la Municipalidad de Salta. En efecto, si bien todas las mujeres manifestaron que ejercían la prostitución por decisión propia, lo cierto es que de sus propias manifestaciones se desprende que lo hacían por una situación económica difícil, para mantener a sus hijos o ayudar a la familia. Se desprende de sus declaraciones que la prostitución no era una actividad elegida libremente sino condicionada por una situación de vulnerabilidad económica, social, laboral y familiar. Además de la declaración de “Gisella”, tenemos también la declaración de G.S.M.R. quien dijo que: “No es lindo cuando un hombre gordo, viejo y feo quiere estar con una”.

Las 100 [NOMBRE_185] sobre Acceso a la Justicia para [NOMBRE_224] define a las personas vulnerables como: “Aquellas que, por razones de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

encuentran especialmente difícil ejercer plenamente los derechos que la ley les reconoce ante el sistema de justicia”.

Todo esto nos permite afirmar la existencia de una situación de vulnerabilidad y el aprovechamiento de la misma. El agravante está debidamente acreditado y corresponde aplicarlo respecto de los tres imputados.

En relación al imputado [NOMBRE_5], el Tribunal resolvió absolverlo. Si bien el Ministerio Público Fiscal no mantuvo la acusación por orfandad probatoria, la querella sí lo hizo. Luego del análisis efectuado consideramos que no existe prueba que nos permita afirmar que efectivamente [NOMBRE_5] facilitó la prostitución de M.D.P. y A.B.H. trasladándolas desde Jujuy hasta nuestra provincia. Fue fundamental en este sentido la declaración de M.D.P. en sede judicial, obrante a fs. 650. Ella fue muy clara en cuanto al relato del hecho ocurrido el 15 de agosto de 2013. Sostuvo que ella trabajaba con [NOMBRE_42] y que había acordado con ella el ejercicio de la prostitución en el inmueble de su propiedad, por lo cual ésta les cobraba un porcentaje muy similar a las situaciones de “[NOMBRE_78]” y “El [NOMBRE_85]”.

Relató que el día 14 de agosto [NOMBRE_42] decidió ir a Jujuy y M.D.P. le pidió si la podía acompañar. Se fueron en el auto de [NOMBRE_42], pero como ella no sabía manejar, fue conduciendo la pareja de ésta, [NOMBRE_164], de profesión colectivo y con residencia en Jujuy. Cuando llegaron a la pensión de [NOMBRE_164] esperaron unos clientes, no sabemos si efectivamente tuvieron relaciones o no. Ese mismo día, [NOMBRE_42] se fue de la pensión con [NOMBRE_164], se pelearon y éste las deja a las tres —[NOMBRE_42], M.D.P. y A.B.H.— en la terminal. De lo hasta aquí expuesto se desprende que las tres mujeres vivían en Salta, fueron a Jujuy a hacer un show y tenían que volver a esta ciudad. De hecho, M.D.P. tenía un hijo en Salta que la esperaba. Allí [NOMBRE_42] decidió, según lo relatado por M.D.P. —sin prueba que lo contradiga— llamarlo a [NOMBRE_5] para que las traiga.

Siguiendo en su relato, M.D.P. dijo que fueron tres hombres a los que ella no conocía. Tampoco sabía que “[NOMBRE_166]” era intendente, se enteró durante el



allanamiento. Indicó que cuando llegaron a la casa de [NOMBRE_225] estaba alcoholizado y quería llamar a su chofer para irse. Ante esto [NOMBRE_42] le dijo que se quede a dormir. Tanto M.D.P. como A.B.H. estuvieron conversando con los otros dos hombres. M.D.P. no tuvo relaciones sexuales, A.B.H. sí. Cuando se produjo el allanamiento [NOMBRE_33] estaba con [NOMBRE_42] en el dormitorio de arriba, y ellas dos en el de abajo. Contó que había un trato distinto de [NOMBRE_42] hacia [NOMBRE_166], que no era el mismo que tenía con otros clientes, que [NOMBRE_166] le daba dinero a [NOMBRE_42] y que a veces se quedaba a dormir en su casa. A.B.H. fue coincidente con este relato.

A ello podemos agregar que, en esta causa, hubo una investigación previa, concomitante y posterior respecto de todas las personas involucradas, incluido [NOMBRE_33]. De la misma no surgió prueba que nos permita afirmar sin duda alguna que existió de su parte un traslado de las víctimas desde Jujuy a Salta con la finalidad de facilitar la prostitución. No hay conversaciones previas, papel o documentación que lo vincule con la facilitación de la prostitución como sí ocurre con [NOMBRE_226], [NOMBRE_43] y [NOMBRE_39].

No sabemos quiénes eran los otros hombres que estaban con [NOMBRE_166]. M.D.P. contó también que entre [NOMBRE_42] y [NOMBRE_5] había existido una relación amorosa que se cortó por intervención de una de las hijas de éste.

La prueba existente, incorporada y referida no resulta suficiente a los fines de atribuirle responsabilidad por el delito de facilitación de la prostitución. Tal como lo refirió la defensa, hay una prohibición de regreso, puede tratarse de un traslado benévolo de [NOMBRE_33] respecto de estas mujeres desde Jujuy a Salta.

Tampoco sabemos si [NOMBRE_5] fue a buscar a las mujeres a Jujuy con conocimiento de que M.D.P. y A.B.H. eran prostitutas porque no lo conocían ni tenían vínculo. No sabemos si él fue quien vino manejando, en qué vehículo vinieron ni propiedad de quién era. No sabemos si se alcoholizó en la casa de [NOMBRE_42] o si estaba en ese estado antes.

Fecha: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

La prueba no nos permitió despejar estas dudas. Es muy probable que a raíz de la situación sentimental que lo une con [NOMBRE_227] simplemente haya ido a buscarla para traerlas hasta Salta como un favor para que no quedaran varadas en Jujuy a raíz de la pelea con [NOMBRE_164].

No tenemos probado el dolo directo que exige el delito de facilitación de la prostitución. Sería muy peligroso creer que con un dolo eventual es suficiente. La doctrina y la jurisprudencia señala que, de entenderlo así, podríamos caer en el peligro de considerar que el hecho de prestar el auto a una amiga o una casa de fin de semana es suficiente para atribuir a esa persona este tipo de delito cuando no hubo intención ni conocimiento de que se estaba facilitando la prostitución. Insisto, no tengo pruebas en el sentido de que [NOMBRE_5] supiera que estas dos mujeres eran prostitutas o que venían a Salta a ejercer la prostitución. En realidad, ellas habían viajado a Jujuy y ahora estaban volviendo a su lugar de origen.

La querella dijo que, tratándose de un delito de peligro, no era necesaria la efectiva prostitución de las mujeres con alguno de los amigos. Si bien esto es así, la figura sí exige tener acreditado el dolo directo, y por todo lo mencionado no tenemos por probado que [NOMBRE_5] haya querido facilitar la prostitución de las mujeres y que ese haya sido el motivo del viaje hasta Jujuy y el traslado de [NOMBRE_42], A.B.H. y M.D.P. hasta Salta.

En consecuencia, esta orfandad probatoria justifica la absolución de [NOMBRE_5] conforme lo solicitó el Ministerio Público Fiscal.

Voto Dr. [NOMBRE_228] a los argumentos expresados por la Dra. [NOMBRE_229].

En relación a la competencia material de este Tribunal; si bien, idéntico planteo fue resuelto como una cuestión preliminar y en esta instancia ha precluido, en sus alegatos el Dr. [NOMBRE_34] lo justifica en la calificación concluida por los acusadores. Al respecto, he de aclarar que, más allá de la discusión surgida en torno



a la calificación legal dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en contraposición a la pretensión de la Fiscalía, materia que fuera resuelta oportunamente, lo cierto es que las personas acusadas fueron requeridas a juicio por el Ministerio Público Fiscal -titular de la acción penal- también por el delito de trata de personas, extremo que habilitó de inicio la intervención de este Tribunal, conforme la regulación nacional. En consecuencia, desarrollado el debate de forma íntegra, pretender cuestionar la competencia de este Tribunal resulta irrazonable.

Ciertamente, analizado el cúmulo probatorio desarrollado en el juicio oral, la Fiscalía modifica la calificación legal con relación a [NOMBRE_230], [NOMBRE_38] y Baigorri, retirando la calificación por el delito de trata de personas; pero ello no modifica en esta instancia la competencia originaria de este Tribunal Federal, quien además se encuentra en mejores condiciones de resolver.

En efecto, resulta de interés traer a colación el fallo de la Corte Suprema en el incidente “Competencia CSJ 1335/2021/CS1 [NOMBRE_231] y otro - Incidente de incompetencia”, donde hace propio el dictamen del [NOMBRE_232] de la Nación que sostiene: “... sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que esta controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y defensa del imputado, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal, en este caso, de la justicia federal (cf. [DOMICILIO_14], L. XLI, “[NOMBRE_233] s/ denuncia”, resuelta el 6 de diciembre de 2005, y n° 701, L. XLIV, “[ORGANIZACION_1]., [NOMBRE_234], [NOMBRE_235] s/ inf. ley 24.769”, sentencia del 19 de mayo de 2009, y Fallos: 340:697) ... Por lo demás, cabe poner de relieve, que la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata (con protección legal especial y específica por parte de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842) a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos

at: 29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia, tanto para ellas como para el imputado T, quien se encuentra en prisión preventiva...”.

Sobre la figura típica de explotación de la prostitución (art. 127 del C.P.), a diferencia de la facilitación, en cuanto implica la cooperación, asistencia o de algún modo se favorezca el ejercicio de la prostitución, que en este caso tiene que ver con el aporte de un lugar, -estos bares o confiterías- donde se producían los encuentros-, espacio donde se intermediaba con los potenciales clientes; su explotación se configura por el solo rédito económico que recibe el causante a consecuencia de la prostitución ajena. No tenemos dudas de que la prostitución misma no se ejercía en esos bares -ni en [NOMBRE_78] ni en [NOMBRE_85]-, puesto que, de las entrevistas de las víctimas, como del resultado de las comunicaciones intervenidas, se desprende que se desarrollaba en otros espacios, como en hoteles, hostales o donde eligiera el cliente.

Si bien estimé que no correspondía la incorporación de los testimonios de las víctimas, razón por la cual no tengo en cuenta sus dichos, la responsabilidad de los causantes se desprende, más allá de toda duda razonable, de una multiplicidad de indicios, que como elementos probatorios de suficiencia justifican reprocharles las conductas atribuidas.

En efecto, aún suprimida la información introducida en sus declaraciones por las víctimas, existe prueba independiente que me permite tener por acreditado los hechos y la responsabilidad de [NOMBRE_191] y [NOMBRE_38] conforme se anticipara en el veredicto.

En dicho sentido destaco que, de la documentación secuestrada, en particular los registros que de forma rudimentaria los encartados llevaban en cuadernos o anotaciones sueltas, se desprenden las constancias de los “pases” cumplidos por cada una de las víctimas. Figuran con la letra “p”, como fue referido por los testigos, se trataba de la actividad sexual a cambio de dinero, con un porcentaje para el intermediador. Así lo expresó la testigo [NOMBRE_236], dijo que en la jerga se utiliza



“pase” para el acto sexual a cambio de dinero, un porcentaje para ellas, otro para la persona.

En lo que respecta al agravante por la vulnerabilidad, así como el consentimiento de la víctima es intrascendente para este tipo de figuras, que las mismas sean conscientes de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran no modifica el agravante regulado por la normativa de fondo. Se sabrán mujeres, se sabrán pobres, con cargas de familia, pero cuando dichos factores son los que las llevan a consentir actos que afectan su dignidad personal, se configura este agravante.

Sobre el concurso real atribuido por la Fiscalía, siendo que resolvimos excluirlo, no existe agravio para la defensa. En definitiva, la nulidad del alegato fiscal que planteara la defensa se torna abstracta.

Sin perjuicio de ello, debo agregar que el concurso de delitos pretendido por la Fiscalía al final del debate, no resulta procedente en esa instancia. No se trata de establecer de forma automática la forma en que concurren varios hechos atribuidos a un causante, como lo hizo la Fiscalía, sosteniendo que concurrían materialmente tantos hechos por cada mujer que se encontraba en los locales, sin dar mayores precisiones. De estar estos individualizados por circunstancias de tiempo, lugar y modo, así correspondería, más no como lo hizo la acusación. Más allá de conocer, desde el inicio de la investigación, la cantidad de mujeres involucradas como quienes se encontraban en el lugar al momento del procedimiento, ello por sí solo impide tener por configurado un hecho independiente por cada una de ellas.

En efecto, no existió por parte de la acusación un trabajo de precisión, tanto en la etapa de investigación como durante el debate, respecto a las condiciones de cada una de las mujeres que se encontraban en los locales, simplemente se limitaron a hacer una referencia a la cantidad habidas, asignándolas como víctimas. De hecho, conforme a los informes de los [NOMBRE_237], no todas las mujeres entrevistadas quisieron hablar y, las que lo hicieron, no todas dijeron brindar servicios sexuales; y, de las que sí lo hacían, no todas dijeron que entregaban una parte de la paga a los

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

dueños de los locales. Tal los casos de algunas mujeres que se encontraban en el Bar “[NOMBRE_78]”: [NOMBRE_160] sólo dijo que ofrecía copas; Érika dijo que era para ella toda la ganancia que obtenía por los servicios sexuales; Cintia dijo que se encontraba ocasionalmente en el lugar porque había concurrido para encontrarse con unas amigas; Noelia dijo que no le entregaba a nadie el dinero que cobraba por los servicios sexuales; [NOMBRE_177] dijo lo mismo; [NOMBRE_118] dijo ser moza; Yessica dijo ser “copera” nada más; lo que cobraba por cada . Mientras que, de las mujeres entrevistadas en el local “[NOMBRE_85]”, uno de los informes realiza consignas genéricas y el otro brinda los siguientes detalles: [NOMBRE_238] y [NOMBRE_172] dijeron que sólo eran bailarinas y tomaban copas con los clientes.

Así, de manera genérica, resulta insuficiente una acusación por el concurso real de delitos. Se afecta el derecho de defensa, ante la imposibilidad de contradecir cada uno de los sucesos que involucra a cada una de las víctimas.

Por otra parte, sin profundizar en su análisis, el concurso real podría darse respecto de la figura de explotación de la prostitución, no así de su facilitación. En este caso, la conducta de los encartados estuvo definida por la acción de “facilitación del lugar”; acción única, independientemente de la cantidad de mujeres que allí se encontraban. Distinto es el caso de la explotación, donde resultaba víctima cada una de las mujeres que entregaba una parte de lo recibido por cada servicio.

En relación a [NOMBRE_23] y su grado de intervención como partícipe primaria, estimo resulta definida también, desde una perspectiva de género. Es un deber convencional de la jurisdicción analizar los casos sometidos a su decisión desde una perspectiva de género, procurando erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer, tanto con relación a las víctimas como a las mujeres acusadas.

De lo sostenido por el testigo [NOMBRE_77], se observa una relación dispar de [NOMBRE_192] frente a [NOMBRE_82]. La nombrada dijo que no era la encargada del local, pero actuó como tal frente a la presencia del personal policial al momento del allanamiento. Puedo advertir que, en ese ámbito, podría haber existido cierta

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



intimidación por parte de [NOMBRE_41], quien intento resguardarse y hacerse pasar por un cliente, poniendo a la nombrada al frente. En este sentido, conforme a lo declarado por las profesionales de los [NOMBRE_237] y a sus informes, surge que algunas de las mujeres que se encontraban en el local “[NOMBRE_78]” se sentían intimidadas por [NOMBRE_82] quién controlaba sus acciones con su mirada. De allí puedo inferir que esta situación de violencia “psicológica” que [NOMBRE_41] ejercía con las víctimas, posiblemente también lo ejercía para con la acusada [NOMBRE_38]. Circunstancia que se ve reflejada en el hecho de haberse colocado él a resguardo, escudándose en ella al ponerla al frente del local durante el allanamiento (art. 5.2 de la Ley 26.485).

De este cuadro de situación, bien puedo inferir que [NOMBRE_41] haya replicado este patrón de conducta en perjuicio de [NOMBRE_80]. Por ello, su grado de intervención, lo que, por cierto, también tiene un impacto en la mensuración de la pena.

En lo que respecta a la individualización de la pena impuesta a los encartados, en el caso de [NOMBRE_192], teniendo en cuenta la escala penal aplicable, y su grado de participación, estimo adecuado mantenerla en su mínimo.

A ello se suma, tal como lo anticipé, la posible violencia que ejercía [NOMBRE_82] sobre [NOMBRE_80], que la infiero de su pretensión de ponerla como responsable del lugar ante la presencia del personal policial. Todo ello justifica la determinación de su pena en el mínimo legal.

En cuanto a [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39], son un matrimonio. Ellos eran los dueños del fondo de comercio donde se desenvolvía el bar [NOMBRE_85]. En el caso de la Sra. [NOMBRE_37] era quien se comunicaba con los clientes e intermediaba en el servicio sexual que brindaban las mujeres. Estas circunstancias me permiten alejarme del mínimo e imponer una pena de cinco años y seis meses.

Tampoco estamos a la pena pretendido por la Fiscalía. Para ello tenemos en cuenta el extenso tiempo que demandó este proceso, ello, desde que se llevaron a

Fecha: 29/04/2025

Firmado por: GABRIELA

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

cabo los allanamientos. Han pasado muchos años y los acusados soportaron estar sometidos al proceso, lo que debe ser merituado a los fines de no agravar su pena.

Sobre la absolución arribada a favor de [NOMBRE_5], conforme a la prueba traída al debate y teniendo en cuenta lo declarado por [NOMBRE_4] y [NOMBRE_138], no cabe otra conclusión. Sus declaraciones lo favorecen en amplios términos.

Si bien sostuve la imposibilidad de incorporar prueba de cargo que no ha sido controlada la defensa, sí corresponde hacerlo y analizar una declaración cuando introduce aspectos a favor del acusado. En este sentido, lo referido por [NOMBRE_138] da cuenta de una relación afectiva entre [NOMBRE_33] y [NOMBRE_42].

Considero que no se trató de una orfandad probatoria, sino que, la prueba rendida no indica que su conducta encuadre con el tipo penal atribuido, esto es de facilitación de la prostitución ajena. Su conducta básicamente consistió en ir a buscar a una persona con la que tenía una relación afectiva, porque se había quedado varada en Jujuy. Es así que, [NOMBRE_4], junto a otras mujeres, viajaron desde Salta a Jujuy a realizar un show. Fue otra persona de sexo masculino quien las trasladó, supuestamente sería el novio de [NOMBRE_42], quién por algún problema o diferencia con ella las dejó varadas en San Salvador de Jujuy. Es en ese contexto que [NOMBRE_42] se comunicó con [NOMBRE_33], quien decide ir a buscarla para regresarlas a Salta.

Cabe destacar que, dichas mujeres debían volver a esta Ciudad, puesto que es aquí donde vivían, pudiendo continuar o no en su actividad, pero lo cierto es que, no las traslada para “facilitarles el ejercicio de la prostitución”.

Esa noche es que circunstancialmente, mientras [NOMBRE_33] se encontraba pernoctando en el domicilio de [NOMBRE_4], se produce el allanamiento. Bien se puede apreciar que estuvo en el momento menos pensado y a partir de allí se le



atribuye un hecho circunstancial. Si ese día no se hubiese encontrado con [NOMBRE_4], ningún hecho delictivo se le podría atribuir, pues no existe prueba alguna que demuestre su participación en la actividad que [NOMBRE_42] llevaba a cabo.

La conducta de [NOMBRE_5], tal como se desprende de la acusación, no constituye delito alguno.

Voto Dra. [NOMBRE_239] en todo a lo argumentado por los Dres. [NOMBRE_229] y [NOMBRE_132].

Agrego que, vistas las constancias de la causa incorporadas al debate, en particular los hechos que fueron debidamente intimado a los encartados, surge, que la plataforma fáctica se presentó invariable durante todo el proceso; por lo que estimo, tal como se sostuvo al resolver las cuestiones preliminares al debate, que el principio de congruencia no se encuentra menoscabado.

Los hechos, motivo de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y la querella, resultan idénticos a los concluidos en sus alegatos de clausura del debate. Ello, sin perjuicio del encuadre jurídico que consideraran aplicable. Sobre esto es oportuno recordar que el art. 120 del CN, establece al Ministerio Público como un órgano independiente de los otros poderes del Estado, inclusive del Poder Judicial. Es al Ministerio Público Fiscal a quien le comete la acusación, sin injerencia alguna.

No existe sorpresa para la Defensa, elemento que sería el límite al cual debería ceñirse la acusación, a riesgo de poner en crisis el debido proceso legal y la defensa en juicio. De modo alguno se advierte que la calificación arribada, en menos, por el Ministerio Público Fiscal, haya causado un perjuicio a la defensa técnica de los encartados [NOMBRE_43] y [NOMBRE_39], perjuicio que además omiten describir. Digo en menos, puesto que, sobre la misma base fáctica, la acusación no fue mantenida por la figura de trata de personas.

Fecha: 29/04/2025

JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA

#34604196#453634562#20250429115935544



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

En dicho sentido Maier sostiene que “el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (confr. Fallos: 330:5020). Con dicho principio de correlación se “pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación” (confr. J.B Maier, Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos, [NOMBRE_240], 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569).

También se tiene dicho que: “Para que se conmueva la garantía constitución de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva” ([NOMBRE_54]. Ponencia: “Principio de congruencia en el proceso penal. [NOMBRE_55] aplicables.” Publicado en [NOMBRE_56] Nacional de Derecho Procesal. 2007. Pág. 717).

En lo que respecta a las figuras de facilitación, promoción y explotación de la prostitución, sin dudas el legislador, en cuanto a su criminalización, es conteste con una política criminal que advierte estos hechos, íntimamente vinculados con la trata de personas. Sin entrar analizar la postura estatal frente a la prostitución misma, lo que claramente criminaliza son todas aquellas conductas que se aprovechan, sea económicamente o por cualquier motivo, del ejercicio de la prostitución ajena.

En este sentido y de acuerdo a lo desarrollado por mis colegas, las pruebas incorporadas al debate dan cuenta de la configuración de la facilitación y explotación de la prostitución en perjuicio de las víctimas encontradas en los locales [NOMBRE_78] y [NOMBRE_85], el día de los allanamientos.



Por otra parte, el consentimiento de las víctimas resulta intrascendente. Este omitido requerimiento del tipo, parte principalmente, de la vulnerabilidad en la que, en un alto porcentaje, se encuentran. Sea que, por una adversidad o circunstancia especial, se hallan con menores posibilidades de enfrentar las exigencias cotidianas de la vida.

“En efecto, ‘vulnerable’ es ‘aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien, se abuse dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor’ (Hairabedián, M., “[NOMBRE_241] de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima”, La Ley, 2009-D-476, 477)”.

El Boletín de La Oficina de las [NOMBRE_124] contra la Droga y el Delito sobre “[NOMBRE_242] con fines de [NOMBRE_219] como Acusadas identificó como factores de vulnerabilidad adicionales, tales como: género (típicamente ser mujer, pero también transgénero); sexualidad, creencias religiosas y culturales; aislamiento causado por incapacidad para hablar el idioma, carencia de redes sociales; dependencia (del empleador, miembro de la familia, etc.); amenazas de revelar información a miembros de la familia u otras personas; y abuso de relaciones emocionales/románticas.

Entre otros factores de vulnerabilidad intrínsecos a las víctimas individuales, podemos incluir la edad, el sexo, el embarazo y la discapacidad. Otros, contruidos socialmente, como la pobreza, la situación migratoria, el aislamiento lingüístico, las creencias religiosas y culturales y las responsabilidades familiares.

En este sentido, las víctimas refirieron la situación de pobreza en la que se encontraban, la imposibilidad de acceder a otras tareas, el ser las únicas proveedoras de los hijos, padres y miembros enfermos de sus familias, ser estudiantes, además,

29/04/2025

ANO, JUEZ DE CAMARA
MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA
DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA
LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

de Salta

por cierto, ser mujeres, en su mayoría jóvenes. Extremos de los que derivó la constitución del agravante de los tipos penales.

Por lo expuesto, el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta,

FALLA

1) CONDENAR a [NOMBRE_14] y [NOMBRE_20], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 5 (CINCO) años y 6 (SEIS) meses de prisión, multa de \$ 90.000 (pesos noventa mil), e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautores penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 125 bis, 126 y 127 del C.P. y arts. 12, 22 bis, 40, 41, 45 y 54 del C.P). Con costas.

2) CONDENAR a [NOMBRE_23], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 5 (CINCO) años de prisión, multa de \$ 90.000 (pesos noventa mil), e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar partícipe primaria del delito de facilitación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación de la prostitución agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 125 bis, 126 y 127 del C.P. y arts. 12, 22 bis, 40, 41, 45 Y 54 del C.P). Con costas.

3) ABSOLVER a [NOMBRE_5], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, conforme se considera.

4) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y ofíciase.

